



# **UNIVERSIDAD DE SOTAVENTO A.C.**



---

---

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

**“EL DERECHO A LA SUCESIÓN EN MATERIA AGRARIA.”**

**TESIS PROFESIONAL**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

**LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA:

**ERNESTO EDUARDO PEREZ HERNANDEZ**

ASESOR DE TESIS:

**LIC. DILIA DEL CARMEN ÁVILA CASANOVA**

**Villahermosa, Tabasco**

**2013.**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## DEDICATORIA

A dios por bendecirme siempre, por darme sabiduría, entendimiento y por derramar su infinita misericordia sobre mí para poder concluir esta tesis que lleva mucho sacrificio, amor y lagrimas acumulado a lo largo de la carrera.

“La fe es aferrarse a lo que se espera, es la certeza de cosas que no se pueden ver”.

Hebreros 11:1

Con todo mi amor y agradecimiento, para aquella persona incansable y llena de amor, que siempre buscó los medios para que nunca me faltara nada, que siempre fue mi apoyo en todo momento, que creyó en mí y me brindó la oportunidad de cumplir esta meta, mi guía y mi ejemplo a seguir. A ti siempre mi amor y agradecimiento.

Mamá.

A tu paciencia infinita y amor incondicional, por hacerme ver que no hay limitantes y que cuando se quiere se puede, por sacrificar ese viaje y plan de vida para quedarte a mi lado y formar uno nuevo juntos, por mostrarme el camino correcto que lleva a dios. Por darme más de lo que merezco, Gracias por tu gran corazón, mi paloma mensajera que dios mandó del cielo para hablarme de su amor.

Madi.

Para todas aquellas personas importantes en mi vida que siempre han estado cuando lo necesito, esta tesis para ustedes mis cómplices de vida:

Many Beto

Cecia

Lenon

# INDICE

## INTRODUCCIÓN

### CAPITULO I

#### PROCESO DE INVESTIGACIÓN

1.1. Generalidades	9
1.2. Titulo de la Investigación	9
1.3. Planteamiento del Problema	9
1.3.1. Interrogantes	11
1.4. Hipótesis	11
1.5. Justificación	11
1.6. Objetivo	12
1.7. Metodología	12
1.8. Técnicas	13

### CAPITULO II

#### EL DERECHO SUCESORIO EN MATERIA AGRARIA

2.1. El Derecho Agrario	14
2.1.1. Clasificación del Derecho Agrario	16
2.1.1.1. El Carácter Social del Derecho Agrario	17
2.1.2. Contenido del Derecho Agrario	19
2.1.3. El Derecho Agrario, Su Autonomía y Relación Con Otras Materias	20
2.1.4. Fuentes del Derecho Agrario	20
2.2. El Derecho Agrario En La Constitución Mexicana	21
2.3. La Ley Agraria, Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional	22
2.3.1. La Sucesión Agraria	23
2.3.2. La Sucesión y Las Diversas Formas de Propiedad y Tenencia de la Tierra en la ley agraria vigente	24
2.3.2.1. Sucesión de la Pequeña Propiedad Rustica	24
2.3.2.2. Sucesión de la Propiedad Comunal	25
2.3.2.3. Sucesión de la Propiedad Ejidal	26
2.4. Conceptos Básicos del Derecho Agrario Relacionados Con El Derecho Sucesorio	28

### CAPITULO III

#### ANTECEDENTES HISTORICOS Y REGULACIÓN JURÍDICA ACTUAL

3.1. Ley Sobre Repartición de Tierras ejidales y Constitución del Patrimonio Parcelario Ejidal	33
3.2. Ley Sobre Repartición de Tierras ejidales y Constitución del Patrimonio Parcelario Ejidal de 1927	34

3.3. El Código Agrario de 1934	34
3.4. El Código Agrario de 1940	36
3.5. El Código Agrario de 1942	36
3.6. La Ley Federal de Reforma Agraria.	37
3.6.1. Artículo 81 de la Ley Federal de la Reforma Agraria	40
3.6.2. Artículo 83 de la Ley Federal de la Reforma Agraria	42
3.6.3. Artículo 82 de la Ley Federal de la Reforma Agraria	43
3.6.4. Artículo 84 de la Ley Federal de la Reforma Agraria	45
3.7. La Sucesión Testamentaria	45
3.8. La Sucesión Legítima	47
3.9. Naturaleza Jurídica de la Parcela Ejidal En La Ley de 1992	49
3.10. La Parcela Ejidal Medio De Sustento De La Familia Campesina	50
3.11. La Invisibilidad de la Parcela Ejidal	51
3.12. Problemática Agraria En Materia de Sucesiones	52

**CAPITULO IV**  
**EL JUICIO SUCESORIO AGRARIO**

4.1. El Juicio Agrario de Sucesión Ante Los Tribunales Agrarios	54
4.2. Los Tribunales Agrarios	55
4.2.1. Características de los Tribunales Agrarios	55
4.2.2. Integración de los Tribunales Agrarios	57
4.2.3. Competencia de los Tribunales Agrarios	59
4.2.3.1. Competencia Transitoria	61
4.2.3.2. La Parte Adjetiva de la Vigente Ley Agraria	63
4.3. Alcance de las Actuaciones y Resoluciones de los Tribunales Agrarios	66
4.4. El Juicio Agrario	67
4.4.1. Jurisdicciones Voluntarias y Controversias Por Sucesión de Derechos Agrarios.	68
4.4.2. Jurisdicción Voluntaria Cuando El Fallecimiento del Titular Acaeció Durante la Vigencia de la Ley Federal de la Reforma Agraria.	69
4.4.3. Controversia Sucesoria Agraria Cuando El Fallecimiento del titular Acaeció Durante la Vigencia de la Ley Federal de la Reforma Agraria.	72
4.4.4. Jurisdicción Voluntaria Cuando El Fallecimiento del Titular Acaeció Durante la Vigencia de la Ley Federal de la Reforma Agraria.	76
4.4.5. Controversia Sucesoria Agraria Cuando El Fallecimiento del titular Acaeció Durante la Vigencia de la Ley Federal de la Reforma Agraria.	77

## **CAPITULO V**

### **PROBLEMÁTICA AL DIRIMIRSE EL JUICIO SUCESORIO Y PROPUESTAS DE REFORMA**

5.1. Problemática Real al Dirimirse El Juicio Sucesorio Agrario	80
5.2. Propuesta de Reforma a la Ley Agraria En Materia de Sucesiones	81
5.2.1. Al artículo 15 de la Ley Agraria	81
5.2.2. Al artículo 17 de la Ley Agraria	83
5.3. Al artículo 18 de la Ley Agraria	85
5.4. Al artículo 19 de la Ley Agraria	87
5.5. Al artículo 80 de la Ley Agraria	88
5.6. La copropiedad Una Alternativa de Solución a los Problemas de Sucesiones.	88

### **CONCLUSIONES**

### **BIBLIOGRAFIA**

## INTRODUCCIÓN

Hace ya veinte años que se reformó el artículo 27 de la Constitución Federal abrogándose la Ley Federal de Reforma Agraria de 1971, y entrando en vigor la actual Ley Agraria. Es importante conocer que en 1991 la inclusión de México en el contexto de la economía global, era urgente e irreversible. La competitividad como país exigía la estandarización de los elementos fundamentales que sustentan la economía y el desarrollo.

Por ello, la reforma constitucional, pretendió que la nueva ley reglamentaria, flexibilizara los procedimientos agrarios para que los ejidatarios pudieran decidir la suerte de sus derechos individuales sobre sus parcelas y los solares urbanos, que son los lotes y viviendas de la zona urbana ejidal; y con respecto a las tierras de uso común.

En este trabajo se realiza un análisis en materia de sucesiones conforme a esas dos legislaciones: la Ley Federal de la Reforma Agraria, en donde señala que está protegía el patrimonio de la familia, y la Ley Agraria, en donde expresa que para el ***sucesor es potestativa la condición de familiar y desaparece sino radicalmente, si enormemente el factor de la de dependencia económica.***

En el trabajo se establecen las similitudes y diferencias del régimen de sucesión en materia agraria, con el derecho civil; y se presenta las circunstancias que llevan a la problemática actual y que impacta en los estratos sociales de menores ingresos, al quedar la parcela ejidal ó los derechos agrarios en manos e un solo heredero, sin que la ley rece que la parcela continúa siendo el sustento de la familia campesina; pero que hace el ejidatario que al fallecer deja una esposa y cuatro hijos por ejemplo, al designar a uno de sus hijos como su sucesor conforme al artículo 17 de la Ley Agraria, deja a los otros en total desamparo, ya que ni los hermanos, ni

su viuda tendrán razón legal alguna para continuar usufructuando la parcela de donde en la mayoría de los casos han vivido; o cuando en la sucesión legal conforme al numeral 18 de la Ley Agraria, dichos derechos se transmiten al cónyuge, los hijos se quedan sin razón legal alguna para continuar subsistiendo de la parcela, mismo caso sucede cuando dentro de los hermanos se tiene que designar a un solo heredero.

Cuestiones que después de practicado un análisis se llega a la conclusión puede ser subsanada al reconocer los derechos agrarios del ejidatario en copropiedad, para que realmente continúe siendo el sustento de la familia campesina.

De esa forma el trabajo se desarrolla en cinco capítulos, en el primero se tratan del proceso de investigación, generalidades, el planteamiento del problema así como sus interrogantes, la hipótesis, la justificación, el objetivo del mismo y la metodológica con sus respectivas técnicas.

En el capítulo segundo se evocan los conceptos básicos para entender que es la sucesión en el derecho agrario, así como los distintos tipos de propiedad que contempla la Constitución y la forma de sucederse cada una.

El capítulo tercero se dedica a los antecedentes históricos de la sucesión en materia agraria, a partir del artículo 27 Constitucional promulgado en la Constitución del 5 de febrero de 1917, hasta la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, abordando la parcela ejidal y la problemática agraria en materia de sucesiones.

En el capítulo cuarto, se habla del procedimiento agrario en materia de sucesiones ante los Tribunales Unitarios Agrarios, conforme al artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

Por último en el capítulo quinto se hace alusión a la a la problemática al Dirimirse el Juicio Sucesorio Agrario, finalizando con las propuestas de reformas en relación a la sucesión en materia agraria, para que se continúe conservando el principio de que la parcela ejidal es sustento de la familia campesina, y la salvaguarda de los derechos de los herederos y dependientes económicos del ejidatario que ha fallecido.

# **CAPITULO I**

## **PROCESO DE INVESTIGACIÓN**

### **1.1. Generalidades.**

La elección del tema, así como la planeación y desde luego la elaboración de este trabajo de investigación, representó una ardua tarea para quien ahora lo presenta, no obstante en el mismo se procuró contar con las mejores fuentes, y así después de varios meses de recopilación, se logró dar forma y estructura al mismo, hasta lograr la tesis que ahora es presentada.

Es necesario mencionar la influencia que tuvo en el investigador la materia de derecho agrario, ya que su estudio lo llevó a analizar la situación que viven y pueden vivir personas cercanas al entorno del investigador, cuando al fallecer el titular de una parcela se tiene que enfrentar a los trámites bien sea de una sucesión administrativa ante el Registro Agrario Nacional, o a la apertura de un procedimiento jurisdiccional sea contencioso o no ante un Tribunal Unitario Agrario, y aún más en algunas ocasiones también a la declaración de una sucesión civil en relación a los derechos de los solares ejidales.

### **1.2. Título de la Investigación.**

**“El derecho a la sucesión en materia agraria”.**

### **1.3. Planteamiento del Problema.**

A la vigente Ley Agraria promulgada en el año de 1992, se trasladó el derecho del ejidatario y/o posesionario de elegir, lo que la propia legislación determina “su sucesor”, es decir a aquella persona a quien se le deban asignar los derechos agrarios a la muerte del ejidatario; así el numeral 17 de la Ley en comento otorga la libertad de que el ejidatario elabore una lista de sucesión (en la

que nombre en orden de preferencia el nombre o los nombres de aquellas personas que le sucederán en sus derechos a su muerte), y en caso de que el ejidatario fallezca si hacer dicha designación es la Ley la que otorga en su numeral 18, un orden de preferencia designando en primero orden al cónyuge ó concubina o concubinario; en segundo a uno de los descendientes; en tercero a uno de los ascendientes, y por último menciona uno de los dependientes económicos del ejidatario fallecido; advirtiéndose de estos dos numerales el espíritu legal de la indivisibilidad de los derechos agrarios y en especial de la parcela ejidal limitando la sucesión a un solo heredero; **sin embargo en la actualidad las familias mexicanas, en especial en el Estado de Tabasco, han llegado a reconocer que esta disposición legal les causa un daño, ya que ha traído como consecuencia pleitos entre padres e hijos, hermanos, etc., cuando uno o más de los herederos se sienten con igual derecho de disfrutar de la parcela, negándose a enajenarla en subasta pública como refiere la ley en su numeral 19, por el cariño que le han tomado a la superficie en donde habitan y nacieron en muchas ocasiones, y bajo palabra toman acuerdos de que se designe un solo sucesor, pero los otros se queden principalmente a habitar una parte de la superficie ejidal, sin embargo al ser esto solo un acuerdo de palabras no tendrán ningún documento que les avale la titularidad de la superficie que poseen, lo que trae como consecuencia que a la vuelta de los meses o años, estén enfrentando un juicio por desocupación y entrega de tierras ejidales, con el objeto de que desocupen lo que por derecho no les corresponde, provocándose así una serie de conflictos y un total desamparo para quienes también son hijos o parientes del ejidatario fallecido. Dejando aun lado la ley que la parcela es el sustento de los integrantes de la familia y de quienes dependan de éste al morir, pero más que nada rompiendo con el núcleo social más importante de la sociedad, por lo que es urgente una reforma en esta tesitura.**

### **1.3.1. Interrogantes.**

La investigación pretende dar respuesta a las siguientes interrogantes:

- a) ¿Cuál es la voluntad real del ejidatario en materia de sucesiones?
- b) ¿Será voluntad del ejidatario designar un solo heredero?
- c) ¿La Ley Agraria permite la copropiedad?
- d) ¿La Ley Agraria permite el usufructo de una parcialidad de la parcela?
- e) ¿Cuál es la naturaleza jurídica de la parcela ejidal?
- f) ¿Qué es la indivisibilidad de una parcela?
- g) ¿Qué consecuencias trae para la familia el hecho de que la parcela debe sucederla un solo heredero?
- h) ¿Cuál es la postura de los Tribunales Agrarios ante esta situación?

### **1.4. Hipótesis.**

El análisis de la problemática que existe al orillar la legislación a la designación de un solo heredero, coarta el derecho del ejidatario de poder heredar en partes iguales por ejemplo a todos y cada uno de sus hijos, y aún más acarrea problema hacia el interior de las familias mexicanas, quienes se disputan en los Tribunales Agrarios por la conservación de un pedazo de tierra, por lo general en donde tienen su casa-habitación porque en vida su padre o madre se los cedió para que construyera ahí su casita.

### **1.5. Justificación.**

La presente investigación responde a la inquietud de conocer si la Ley Agraria Vigente y su disposición de que los derechos sucesorios deben pasar a uno solo de los herederos, es acorde a la época actual en la que se está viviendo, si es acorde a la voluntad del ejidatario y de las familias campesinas, o por si lo contrario se necesita una reforma que proteja de verdad a aquellos que a la muerte del ejidatario hayan dependido económicamente de éste o que tengan un

vínculo de consanguinidad, permitiéndoles por alguna de las formas que la Ley prevé como la copropiedad o el usufructo continuar gozando de los derechos que venía gozando en vida del ejidatario sobre una porción de la parcela ejidal, para evitar con ello la fracturación de las familias campesinas.

## **1.6. Objetivo**

Realizar el estudio de la importancia que tiene reformar la Ley Agraria para que se permita reformar los artículo 17, 18 y 19 relativos a la sucesión en materia agraria, para proteger el derecho de aquellas personas que en vida del ejidatario venían gozando con el consentimiento de éste de una superficie dentro de la parcela ejidal, evitando con ello la fractura de las familias campesinas.

## **1.7. Metodología.**

El método fundamental que se utiliza en la investigación, es el científico, el punto de partida es la observación de un fenómeno socio – jurídico que en la realidad actual de la gente del campo (ejidos) se presenta, el cual es planteado para establecer objetivos e interrogantes que conllevan a la formulación de una hipótesis, que se pretende comprobar a través de determinadas actividades para producir una aportación en derecho agrario relativa al tema investigado.

Se buscó el apoyo de métodos tales como el histórico acudiendo a los antecedentes más remotos que sobre el tema se lograron encontrar; de igual forma se utiliza el método analítico al analizar conceptos básicos de la doctrina nacional y los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y desde luego el método empírico, al aplicar la experiencia que el investigador ha logrado acumular durante su periodo de vida estudiantil.

## **1.8. Técnicas.**

Se aplican técnicas de investigación documental, directa y de campo; se consultaron diversas obras jurídicas relativas al derecho agrario y al derecho civil, revistas jurídicas, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, páginas de internet, se realizaron visitas a bibliotecas, e incluso a la del Tribunal Unitario Agrario con sede en esta ciudad de Villahermosa, Tabasco. Por lo que se aplican técnicas bibliográficas, de archivo, legislativas y jurisprudencia, de campo (encuestas).

## **CAPITULO II**

### **EL DERECHO SUCESORIO EN MATERIA AGRARIA**

Uno de los temas más discutidos en materia agraria, y además delicado es sin duda el de la sucesión; toda vez que varía y se diferencia del derecho sucesorio del derecho civil; para su comprensión es necesario aludir en primer orden a las definiciones de lo que es el derecho agrario, su contextura en México, sus particularidades, fuentes, desarrollo histórico, y ubicación en el campo del derecho, así se tiene:

#### **2.1. El Derecho Agrario.**

En ese contexto se encuentra que en la doctrina, tanto mexicana como extranjera, mucho son los tratadistas que se han dedicado a la no fácil tarea de elaborar un concepto preciso de la materia que nos ocupa. Desde luego, no son pocos los obstáculos que se tiene que enfrentar ante la necesidad de incluir, por lo menos sus elementos más significativos. <sup>1</sup>

En general el derecho agrario, es aquel conjunto de normas legales, principios jurídicos, doctrinas y criterios jurisprudenciales que regulan las relaciones surgidas entre los sujetos dedicados a la actividad campesina. Estas relaciones derivan de la tenencia de la tierra cuyo destino (agrícola, pecuario o forestal) sea explotada en forma racional y respetuosa del medio, y mejorar la calidad de vida de las familias rurales mediante una mayor redituabilidad en la producción del sector primario. Para lograr esto, el Estado otorga seguridad jurídica en la tenencia de la tierra, a la vez que permite el esfuerzo asociad entre sujetos agrarios con terceras personas. <sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> MASIEU, Ruíz Mario. Derecho Agrario. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1990. p. 13

<sup>2</sup> GONZALEZ NAVARRO, Gerardo N, "Derecho Agrario", México Oxford 2009, p. 11.

Por su parte Aldo Saúl Muñoz López, lo ha definido el conjunto de normas jurídicas que regulan la estructura, organización y actividad de ejidos y comunidades; la propiedad privada y las relaciones jurídicas que se presentan con motivo de tenencia de la tierra en esas modalidades; también estudia las colonias agrícolas, ganaderas o forestales y lo relativo a terrenos nacionales; y en un sentido más estricto manifiesta: que es el conjunto de normas que regulan al ejido y comunidades, así como la relación jurídica de sus integrantes por cuanto a su organización interna y tenencia de la tierra.<sup>3</sup>

De los conceptos antes citados, se desprende que el objeto de estudio del derecho agrario, lo constituye la estructura, organización y actividad de ejidos, comunidades, la propiedad privada y las relaciones jurídicas que se presentan con motivo de la tenencia de la tierra en esas modalidades; también estudia las colonias agrícolas, ganaderas o forestales y lo relativo a terrenos nacionales; y su finalidad es lograr la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra en todas sus modalidades.

Martha Chávez Padrón, expresó que el derecho agrario en México, es: la parte de su sistema jurídico que regula la organización territorial rústica, todo lo relacionado con las explotaciones y aprovechamientos que éste considera como agrícolas, ganaderos y forestales y algunos otros aprovechamientos colaterales, y la mejor forma de llevarlos a cabo... En ese sentido puede aceptarse la determinación del Derecho Agrario, como el conjunto de normas que rigen las relaciones jurídicas cuyo objeto es la tierra, tanto como propiedad rural, como fuente económica de carácter agrícola.<sup>4</sup>

El Diccionario Jurídico Mexicano, lo define como la parte del ordenamiento jurídico que regula las relaciones que surgen entre los sujetos que intervienen en la actividad agraria. También se ha dicho que el derecho agrario, constituye el orden jurídico que regula los problemas de la tenencia de la tierra, así como las diversas formas de propiedad y actividad agraria.

---

<sup>3</sup> MUÑOZ LOPEZ, Aldo Saúl, "Curso Básico de Derecho Agrario, México, Paca, 2001. P. 19

<sup>4</sup> CHAVEZ PADRON, Martha, El derecho agrario en México, Porrúa, México 1974, p. 72.

### **2.1.1. Clasificación del Derecho Agrario.**

La clasificación tradicional del derecho, ha sido en público y privado, sin embargo a partir de las modernas constituciones sociales se ha elaborado una nueva clasificación, ahora tripartita que lo divide en **público, privado y social**.

Así en la clasificación tradicional, desde el punto de vista material, el derecho se divide en dos ramas: la del derecho público, cuando se trata de relaciones de orden público, y la del derecho privado, que se refiere a las relaciones entre particulares. A su vez el derecho público se le subdivide en ramas constitucionales, administrativas, penales, procesales e internacionales; dentro de esta sub-clasificación se incluye el derecho agrario. Por su parte el derecho privado se subdivide en ramas civiles y mercantiles.

En la clasificación moderna, se pugna por una separación entre el derecho público y el social, tomando como base el caso de los grupos sociales más desprotegidos. Éstos, que en teoría conservan sus derechos (públicos y privados), en realidad se encuentran en un plano de desventaja frente al resto de la población para hacer valer tales derechos, debido a sus desigualdades educativas, culturales o económicas. Por ello, esta teoría establece que el conjunto de normas sociales se enfocarán específicamente a garantizarles a esos grupos el acceso a la justicia, elevándose a un plano de igualdad compensatoria, de manera que se ve la necesidad de una clasificación tripartita del derecho: público privado y social.

El derecho agrario atendiendo al punto de vista de los sujetos a quienes va dirigido, también se puede clasificar en individual y colectivo. El individual es aquel que se refiere a todas las disposiciones que se consideran al productor agrícola, pecuario o forestal desde el punto de vista interpersonal. El colectivo se da sobre la base de todas aquellas relaciones entre núcleos agrarios (ejidos o comunidades), o también entre éstos y los productores individuales.

### **2.1.1.1. El Carácter Social del Derecho Agrario.**

El Diccionario Jurídico Mexicano, describe al derecho social, como el conjunto de normas jurídicas que establecen y desarrollan diferentes principios y procedimientos protectores a favor de personas, grupos y sectores de la sociedad integrados por individuos socialmente débiles para lograr su convivencia con otras clases sociales dentro de un orden jurídico.<sup>5</sup>

Respecto a la naturaleza del derecho social y sus contenidos, el gran jurista Recasens Siches, dice que los derechos sociales a diferencia de los denominados individuales o de los de derecho democrático, tienen por objeto actividades positivas del Estado, y de la sociedad para suministrar al hombre ciertos bienes o condiciones, su contenido consiste en “un hacer”, “un contribuir”, “un ayudar”, por parte de los órganos estatales; esto es tienen por objeto prestaciones positivas por parte del Estado o de las personas sobre las cuales el orden jurídico impone determinados deberes correlativos, por lo que la efectividad de estos derechos sociales depende del establecimiento de instituciones y servicios públicos que aporte las prestaciones correlativas.<sup>6</sup>

**En efecto el derecho social por definición es un derecho de comunión e integración, distinto del derecho privado, que es de relaciones de coordinación y del derecho público, en que los vínculos son de subordinación. Así el derecho agrario, como una rama integrante del derecho social, se refiere a la equitativa distribución de la tierra y a su correspondiente explotación, para lograr que aquella beneficie al mayor número de campesinos, y ésta, a la sociedad mediante producción y precios adecuados.** Se puede decir que el derecho social agrario, es la determinación de la justicia inmanente, mediante la cual se busca beneficiar a los económicamente débiles.<sup>7</sup>

---

<sup>5</sup> Diccionario Jurídico Mexicano. 11ª ed., México UNAM- Porrúa, 1998. P. 1034.

<sup>6</sup> PORTE PETIT MORENO, Luis Octavio, “Valores éticos tutelados por el derecho social agrario, en GARCÍA RAMÍREZ, Sergio (coord.), Los valores en el Derecho Mexicano (una aproximación, México. UNAM, Fondo de Cultura Económica, 1997, p. 357

<sup>7</sup> *Ibidem.* p. 358

Con la autonomía del derecho laboral, con la regulación de la seguridad de asistencia social, y con el surgimiento del derecho económico, se constituyó un conjunto de ordenamientos jurídicos con características diferentes a las del derecho público, y a las de del derecho privado, pero comunes entre sí; no se refiere a individuos en general, sino en cuanto integrantes de grupos sociales bien definidos; cuyo carácter es protector de los sectores considerados económicamente débiles, procuran establecer un sistema de instituciones y controles para transformar la contradicción de intereses producto de las clases sociales en una colaboración pacífica y en una convivencia justa; y tienden a limitar las libertades individuales en pro del beneficio social.

Manifiesta González Navarro, que el derecho agrario es eminentemente social, tutelado por la Constitución General de la República, y se dirige a proteger los derechos de los individuos más desamparados dedicados a la actividad primaria (agropecuaria y forestal). Su objetivo es otorgar seguridad y certeza jurídica en la tenencia de la tierra, así mismo por medio de los procesos de reforma agraria y desarrollo social, busca la superación del hombre dedicado a esta actividad.<sup>8</sup>

Al derecho agrario podemos observarlo desde el punto de vista de la tenencia de la tierra en un aspecto material, y al individuo humano desde una perspectiva de ideal deontológico. Así, la tenencia de la tierra tiene dos vertientes: cuando se dirige a regular la actividad entre sujetos iguales al resto de la población, es del orden común o mejor dicho, norma como propiedad privada y ésta regulada por el derecho civil. Por el contrario si se dirige a los sectores menos favorecidos de la población, entonces es agraria, y la diferencia entre la tenencia agraria y la civil de la tierra la marca el contenido social del derecho agrario. Por tanto, la cuestión agraria no sólo es de tierras sino también de personas, por cuyo mejoramiento en su nivel de vida pugna el desarrollo rural, visto como elemento inseparable del derecho agrario.

---

<sup>8</sup> GONZALEZ NAVARRO, ob. Cit., p. 21.

Para ser más exactos, se señala que la propiedad inmueble se divide en urbana y rústica, a la urbana la regula el derecho civil, y la rústica tiene dos vertientes: la propiedad privada, que norma el derecho civil (a excepción de la fijación de sus límites); y la propiedad social (ejidos y comunidades), que se regulan en la Ley Agraria.

Esta reglamentación de la propiedad social, se lleva a cabo conforme a la aplicación de un derecho que iguale las desigualdades de los que menos tienen, equilibrándolos con los que más tienen.

### **2.1.2. Contenido del Derecho Agrario.**

El contenido de las normas integradoras del derecho agrario mexicano se subclasifica en derecho agrario sustantivo y derecho agrario adjetivo, o denominado también derecho procesal agrario.

En ese orden, por derecho sustantivo u objetivo agrario, debe entenderse el conjunto de normas impero atributivas que darán origen a la facultad jurídica de la ley, o derecho subjetivo. Facultad jurídica que permitirá a los sujetos de derecho agrario reclamar ante los órganos del Estado la reposición o el cumplimiento de un derecho.

El derecho adjetivo o procesal agrario regula los actos concatenados o entrelazados que se derivan del ejercicio de ese derecho subjetivo, dentro de un ámbito social; en otras palabras, es el conjunto de reglas que disciplinan la participación de las partes, los terceros y el juzgador dentro de un proceso agrario en que se reclame a un tercero la reposición de un derecho que le ha sido arrebatado (conflicto de intereses) o en el cual se exija el cumplimiento de una obligación.

En consecuencia se afirma que el derecho agrario contiene normas jurídicas sustantivas y también procesales que regulan las relaciones de los sujetos jurídicos agrarios en cuanto a sus derechos tutelados por la legislación agraria, el ejercicio de los mismos y la solución de los conflictos que surjan al respecto.

### **2.1.3. El Derecho Agrario, Su Autonomía y Relación Con Otras Materias.**

El derecho agrario mexicano surge de la propia historia del país, como una rama autónoma del derecho en general, y se rige por sus propias normas jurídicas, las que emanan actualmente del contenido del artículo 27 Constitucional.

Sin embargo esa autonomía no lo hace aislado, ya que guarda relación con diversas materias, así guarda estrecha relación con el derecho constitucional, civil, mercantil, penal, ambiental, entre otras.

Para el tema es necesario señalar que la propia Ley Agraria señala como normas supletorias las leyes civiles federales.

### **2.1.4. Fuentes del Derecho Agrario.**

Conforme a la clasificación realizada por García Máynez, las fuentes del derecho agrario son tres: formales, reales e históricas; las formales, se originan mediante el proceso legislativo, también las conforman la jurisprudencia, la investigación del derecho y la costumbre; las reales, se entiende el acto reiterado que se produce en la sociedad (fenómeno social) y que dará origen a la legislación; y las históricas, se integran con la ley derogada o abrogada, con todos aquellos documentos pasados, y también con la jurisprudencia superada.

Las fuentes formales en derecho agrario mexicano son la legislación agraria vigente, de forma supletoria lo es también el la legislación Civil Federal y la de Comercio (artículo 2 de la Ley Agraria); la jurisprudencia dictada por los Tribunales de la Federación; los usos y costumbres (artículo 2 Constitucional).

Las fuentes reales son los hechos sociales que originaron las normas agrarias, como es el caso de los antecedentes históricos y movimientos sociales mexicanos que

fueron productos de leyes de la materia: Independencia y Revolución Mexicana sobre todo.

Las fuentes históricas las constituyen el conjunto de legislaciones que precedieron a la vigente Ley Agraria entre las que se pueden citar como mas relevantes los códigos agrarios de 1934, 1940 y 1942, y desde luego la Ley Federal de Reforma Agraria, derogada en 1992 al promulgarse la ahora vigente Ley Agraria de ese año.

## **2.2. El Derecho Agrario en la Constitución Mexicana.**

Se encuentra inmerso en la Constitución Mexicana desde 1917, como un derecho del individuo para gozar de los beneficios del reparto agrario, en su numeral 27, que fue claro producto de un largo proceso del pensamiento social, para conjugar en el transcurso de los años la tenencia de la tierra con el aspecto jurídico; este fenómeno social no surgió de manera espontanea, sino que fue producto de largad luchas, surge ante la carencia de fuentes de subsistencia que aquellos tiempos prácticamente eran representadas por las tierras agrícolas como generadoras de riqueza. Su acaparamiento en pocas manos resultaba excesivo, fruto a su vez de un sistema de tenencia de la tierra traído por el conquistador y aplicado durante los 300 años de la Colonia y que obligó a los indígenas a concentrarse en determinados lugares mediante las mercedes y reducciones de indios, entre otras formas.

De ahí que el espíritu del texto original del artículo 27 Constitucional lo fue el reparto de tierras, situación que tuvo su auge en el periodo de gobierno del General Lázaro Cárdenas, hasta los años 1970's, y que vio su decadencia en los años 1990's, llevando al ejecutivo federal a enviar el 7 de noviembre de 1991, iniciativa de reforma, que se vio concretizada en el Decreto del 6 de enero de 1992, declarándose concluida la época de reparto agrario, e iniciándose una nueva etapa de esta materia en el país, la de regularización y otorgamiento de seguridad jurídica en la tenencia de la tierra. En consecuencia se deroga la Ley Federal de Reforma Agraria, y se promulga el 26 de enero de 1992, la vigente Ley Agraria.

### **2.3. La Ley Agraria, Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional.**

A propuesta presidencial del 7 de febrero de 1992, se expide el decreto de la vigente Ley Agraria el 23 de febrero de 1992, y se publica en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de ese mismo mes y año. La propuesta antes citada planteaba tres grandes reformas: la primera, encaminada a dar seguridad jurídica a la tenencia de la tierra y a combatir añejos problemas, a la vez que dejaba en libertad a la asamblea para que eligiera el destino de sus tierras; la segunda, otorgar a los ejidatarios y comuneros libertad y seguridad en la libre asociación productiva, y la tercera es el marco de protección jurídica del ejidatario, que a su vez deriva en la creación de los tribunales agrarios como órganos de administración de justicia agraria y de la Procuraduría Agraria, como institución defensora de los derechos de los hombres del campo.

Con esta ley, surge la nueva justicia agraria; los tribunales relevan a los antiguos órganos decisorios, de naturaleza formalmente administrativa, se trataba de “despolitizar” los litigios y las correspondientes soluciones en el campo. Se quería en cambio “juridizar” –si se permite la expresión- este sector de las relaciones sociales. Tuvo sentido que al cabo de la revolución armada que contó con un intenso componente agrario, el jefe de las instituciones derivadas de aquella –instituciones formales e informales- asumiera la condición de “suprema autoridad agraria”, como lo dijo la Carta Magna hasta 1991. Era el “caudillo” agrario, receptor de la reclamación de tierra y administrador de las reivindicaciones seculares. De ahí, entonces que las contiendas tuvieran cause político sobre todo.<sup>9</sup>

A cambio de la organización procesal político-administrativa, la nueva Ley Agraria, instituyó tribunales de derecho, que disponen de autonomía y están dotados de plena jurisdicción; éstos no dependen formalmente de ningún otro órgano en cualquiera de los tres poderes del Estado, con salvedad, del control de sus actos a través del juicio

---

<sup>9</sup> García Ramírez, Sergio, *Consideraciones sobre la justicia agraria*, *Revista de los Tribunales Agrarios*, México, año II, núm. 5, enero – abril de 1994, pp. 115-116.

de garantías, que no significa subordinación alguna orgánica, sino jerarquía jurisdiccional.<sup>10</sup>

### **2.3.1. La Sucesión Agraria.**

Gramaticalmente herencia significa el conjunto de bienes derechos y obligaciones que se reciben de una persona por su muerte. En este sentido objetivo se refiere a una masa o conjunto de bienes en sentido jurídico es la transmisión de bienes por causa de muerte.<sup>11</sup>

Al respecto el Código Federal en su artículo 1281 define la herencia en los siguientes términos “Es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte”.

La sucesión se clasifica en testamentaria y legítima, así se deduce del artículo 1282 del Código Civil Federal que literalmente dice: “La herencia se defiere por la voluntad del testador o por disposición de la ley. La primera se llama testamentaria y la segunda legítima”.

En tal virtud, sucesión testamentaria es la transmisión de los bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte de una persona física y obligaciones que no se extinguen con la muerte de una persona física a los herederos que ella misma determine a través de una manifestación unilateral de la voluntad denominada testamento.<sup>12</sup>

Por tanto, el testamento es un acto jurídico unilateral, personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos, declara o cumple deberes para después de su muerte, como lo dispone el artículo 1295 del

---

<sup>10</sup> *Ibíd.*, p. 117.

<sup>11</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Décimos segunda Edición, México, Porrúa, p. 1575.

<sup>12</sup> *Ibíd.* p. 3010

Código Civil Federal. Lo apuntado produce consecuencias de derecho que se actualizan hasta el momento del fallecimiento del autor de la herencia.

La sucesión legítima es la transmisión de los bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte, de una persona física, a los herederos que determine la ley.<sup>13</sup>

A su vez el artículo 1599 del Código Civil Federal, respecto de dicha figura jurídica señala ante la ausencia de testamento, o el que se otorgó es nulo o perdió validez; cuando el autor de la herencia no dispuso de todos sus bienes; no se cumple la condición impuesta al heredero y si éste antes del testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar, si no se ha nombrado sustituto. En este supuesto, es el legislador el que interpreta cuál debería ser la intención del de cujus, lo que equivale a suplir su voluntad creando la norma específica, que el juzgador tomará en cuenta al momento de aplicarla al caso concreto.

### **2.3.2. La Sucesión y Las Diversas Formas de Propiedad y Tenencia de la Tierra En La Ley Agraria Vigente.**

Es necesario recalcar para introducirse al tema el contexto de las diferentes formas de propiedad y tenencia de la tierra que regula la Legislación Agraria desde sus principios rectores contenidos en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referirse al régimen sucesorio en cada una de ellas, así se tiene:

#### **2.3.2.1. Sucesión de la Pequeña Propiedad Rústica.**

La pequeña propiedad es una de las formas de propiedad rústica, sujetas al régimen agrario y reconocido y regido por el artículo 27 de la Constitución y sus leyes reglamentarias.

---

<sup>13</sup> Ibídem p, 3008.

Se considera legalmente pequeña propiedad la superficie de 100 hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otra clase de tierras, computándose una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero y ocho de monte o terrenos áridos; así como 300 hectáreas destinadas a cultivos valiosos como el plátano, cacao, caña de azúcar, café, vid, nopal, etc. Por otra parte se considera pequeña propiedad ganadera la superficie de tierra necesaria para mantener hasta 500 cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor; y se trata de pequeña propiedad forestal, la superficie de tierras utilizadas para el manejo productivo de bosques de cualquier clase que no exceda de 800 hectáreas.

Aun cuando la pequeña propiedad está sujeta a las regulaciones y modalidades que le impone el artículo 27 constitucional y la legislación reglamentaria correspondiente, sin embargo **en materia de sucesión y herencia se rige por las normas contenidas en la legislación civil, según el lugar de su ubicación**, ya que la legislación agraria no establece un régimen de excepción en este campo en tratándose de la pequeña propiedad, ya sea agrícola o ganadera.

### **2.3.2.2. Sucesión de la Propiedad Comunal.**

La propiedad comunal configura otro aspecto de la tenencia de la tierra sujeta al régimen agrario. Las tierras que corresponden a los grupos indígenas integran la propiedad comunal que, en los términos de la fracción VII del artículo 27 constitucional y el artículo 106 de la ley agraria vigente, debe ser protegida por las autoridades. Conforme a la legislación agraria este tipo de propiedad deriva de las resoluciones positivas dictadas en favor de los núcleos comunales en Materia de restitución de tierras; de reconocimiento, confirmación y titulación de bienes comunales; de la admisión de los pueblos indígenas que conservan el estado comunal y de la conversión de ejidos a comunidades. En tratándose de la propiedad comunal, la legislación agraria no establece normas especiales en materia de sucesión; sin embargo el artículo 107 de la Ley Agraria, establece que: **“son aplicables a las comunidades todas las**

**disposiciones que para los ejidos prevé esta ley, en lo que no contravengan lo dispuesto por este capítulo”.**

### **2.3.2.3. Sucesión de la Propiedad Ejidal.**

**El régimen jurídico ejidal en el ámbito del derecho hereditario reporta evidentes reglas de excepción en relación con el sistema normativo que rige en el derecho común.** Aun cuando la herencia en materia ejidal se rige por las bases estructurales que configuran la sucesión por causa de muerte, **en la legislación agraria se imponen modalidades que difieren de las que rigen en materia civil.** Así en el derecho civil se aplica el principio de la libertad de testar con fundamento en la autonomía de la voluntad que rige sus normas, lo que no ocurren en la sucesión ejidal, ya que la libertad de testar del ejidatario está sujeta a limitaciones que obedecen a la naturaleza de las normas agrarias y a la protección de la familia del ejidatario como grupo social que constituye la base de la sociedad campesina. Así mismo aun cuando la ley contempla la sucesión testamentaria y la legítima, sus esquemas y procedimiento son elementales, lo que los hace diferentes a las normas sustantivas y adjetivas que rigen en el derecho civil.

Ahora bien, es menester mencionar aquí que conforme al mencionado artículo 27 Constitucional, y al contenido de la Ley Agraria, las tierras ejidales en la actualidad pueden ser de tres tipos: las de uso común, las parceladas y las de asentamiento humano; en consecuencia al regularizarse un ejido conforme al programa PROCEDE (Programa de Certificación de Derechos Ejidales), que tuvo una vigencia de casi 12 años, y a través del cual se regularizaron la mayoría de los ejidos de la república mexicana, se expidieron a los derechos de derechos agrarios los siguientes documentos:

- a) El certificado de tierras de uso común (a aquellos ejidatarios que tienen un derecho sobre estas tierras del ejido),

- b) El certificado parcelario (a aquellos ejidatarios que les fue asignada una parcela ejidal bien sea con el carácter de ejidatario o posesionario), y
- c) El título de propiedad (a aquellos ejidatarios y/o posesionarios que le fue asignado un solar dentro de las tierras de uso común).

En ese tenor, **las tierras de uso común** se describen como aquellas que están conformadas por las destinadas para el sustento económico de la vida en comunidad del ejido, es decir son las tierras dirigidas al uso, trabajo explotación colectiva de los propios ejidatarios. Estos derechos sobre tierras de uso común se presumen concedidos en partes iguales a partir de la certificación que realice el Registro Agrario Nacional del plano interno del ejido, estos certificados se denominan de tierras de uso común y deben estar también inscritos en el Registro Agrario Nacional. Importante es también señalar que este tipo de tierras conforme al artículo 74 de la Ley Agraria, resultan inalienables, imprescriptibles e inembargables, es decir no se puede transmitir su dominio, ni se pueden prescribir o embargar, salvo cuando sean objeto de contrato de asociación o aprovechamiento que sea en beneficio del núcleo. **En consecuencia lo que se trasmite por herencia sobre las tierras de uso común no es la superficie en sí, sino el derecho agrario a usar y trabajar las mismas.**

**Las tierras parceladas**, conforme al artículo 76 de la Ley Agraria, se trata de una porción pequeña de terreno, de ordinario sobrante de otra mayor que se ha dotado por el gobierno en favor del núcleo, y que corresponde al ejidatario el aprovechamiento, uso y usufructo de la unidad. A partir de la asignación de parcelas, corresponderá a los ejidatarios beneficiados los derechos sobre su uso y usufructo de las mismas, en los términos de la Ley Agraria; estas tierras sin son sujetas de enajenación, de cesión, de contrato, e incluso la ley permite que el titular adquiriera el dominio pleno sobre las mismas con el objeto de que salgan del régimen ejidal. **Sobre estas tierras se transmiten los derechos agrarios y la titularidad, uso, disfrute y derecho de disponer de la superficie.**

**Por último los solares ejidales** es una porción de terreno enclavado dentro de las tierras de uso común, que sirve al ejidatario para vivir, y que menciona la ley es derecho del ejidatario recibirlo, y por el cual se expide a titular un título de propiedad sobre solar ejidal, documento que es expedido por el Registro Agrario Nacional, e inscritos en el Registro Público de la Propiedad, y a partir de ese momento se desincorporan del régimen ejidal y se regulan por las disposiciones del derecho común.

De ahí se tiene que en materia de sucesiones agrarias, la lista de sucesión que el artículo 17 de la Ley Agraria Vigente permite depositarse en el Registro Agrario Nacional, es aplicable al derecho sucesorio agrario (tierras de uso común y tierras parceladas), no así para el solar ejidal. Así por ejemplo un ejidatario que al fallecer tiene en derechos sobre una parcela ejidal y un solar ejidal, sus herederos tendrán que ventilar un juicio sucesorio en materia agraria, y otro en materia civil por el solar ejidal.

#### **2.4. Conceptos Básicos del Derecho Agrario Relacionados Con El Derecho Sucesorio.**

Para la comprensión del tema es necesario conocer el significado de algunos conceptos básicos e inherentes a la materia agraria, relacionados estrechamente con las sucesiones agrarias, tales como ejido, comunidad, órganos ejidales, asamblea general de ejidatarios, ejidatario, comunero, vecindado, sucesor, entre otros.

- a) Ejido.** Expresa Martha Chávez Padrón, que presentar una idea de lo que es el ejido es tarea difícil, las leyes no lo han definido como tal, ni los tratadistas tampoco, y su concepto ha cambiado en el transcurrir histórico, de acuerdo con las modalidades del interés público; alude que solo la Ley de Ejidos de 1920, lo definió en su artículo como: *“la tierra dotada a los pueblos”*. Actualmente la institución ejido subsiste, pero se debe dividir el estudio de su perfil y naturaleza en dos periodos antes y después de las reformas constitucionales de 1992 que cambiaron radicalmente la estructura jurídica ejidal, para que la nación pudiera

celebrar el Tratado de Libre Comercio suscrito en el citado año con Estados Unidos de América y Canadá.<sup>14</sup>

El primer párrafo de la fracción VII del artículo 27 constitucional, expresa: que se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano, como para actividades productivas.

La Ley Agraria, indica que, los núcleos de población ejidales o ejidos tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y son propietarios de las tierras que les hubieren sido dotadas o de las que hubieran adquirido por cualquier otro título (*artículo 9*).

Por su parte, González Navarro, expresa, que la palabra ejido, proviene del vocablo latino exitus, que significa salida. El ejido puede definirse como una sociedad de interés social con personalidad jurídica y patrimonio propio, integrado por el conjunto de tierras, aguas y bosques y, en general, por todos los recursos naturales que lo constituyen. Su finalidad es el mejoramiento de la vida campesina mediante el uso y explotación lícita, integral y respetuosa del medio ambiente y de las tierras de su propiedad que hubieren sido entregadas por dotación o se hayan adquirido mediante cualquier otro título.<sup>15</sup>

**b) Órganos ejidales.** Aquellos que integran el ejido, la ley reconoce 3, la asamblea general de ejidatarios, el comisariado ejidal y el consejo de vigilancia; la **asamblea ejidal** está integrada por todos y cada uno de los ejidatarios, es el órgano superior del ejido, y tiene a su cargo la decisión de la vida del ejido (artículo 23 de la Ley Agraria).

---

<sup>14</sup> Chávez Padrón, Martha, *El Derecho Agrario en México*, 16a ed., México, Porrúa, 2004 p. 400-401.

<sup>15</sup> González Navarro, Gerardo N., *op.cit.*, p. 163.

El **comisariado ejidal**, integrado por tres elementos: presidente, secretario y tesorero electos dentro de los mismos ejidatarios, tiene a su cargo la representación y ejecución de las decisiones de la asamblea, su actuación es conjunta, duran en su cargo 3 años, y no pueden ser reelectos para periodo inmediato al que estuvieron en su cargo; y

**El consejo de vigilancia**, integrado de igual forma por tres elementos: presidente, primer y segundo secretario, tiene a su cargo vigilar la actuación de los integrantes del Comisariado Ejidal, de igual forma son electos dentro de los ejidatarios para un periodo de 3 años, y no pueden ser reelectos para el periodo inmediato siguiente.

- c) **El Ejidatario.** En términos del artículo 12 de la Ley Agraria, son ejidatarios, los hombres y mujeres titulares de derechos ejidales.
- d) **El Posesionario.** Los artículos 56 y 57 de la Ley Agraria, se refieren a los poseionarios como sujetos con expectativa para adquirir el carácter de ejidatarios. Aunque la ley no lo define, se entiende por este a la persona que posee tierras dentro de un ejido, pero que no ha adquirido la calidad de ejidatario, es decir no tiene participación en las asambleas del ejido.
- e) **El Vecindado.** Son aquellos mexicanos mayores de edad que han residido por un año o más en las tierras del núcleo de población ejidal y que han sido reconocidos como tales por la asamblea ejidal o por el tribunal agrario; y gozan de los derechos que la propia ley les otorga (*artículo 13*).
- f) **El Sucesor.** Es la persona física que solo tiene una expectativa de derechos, en términos de los artículos 17, 18 y 19 de la Ley Agraria, pues su consolidación depende de la voluntad del titular de los derechos agrarios, a partir de que sea designado como tal, pues puede surgir el caso de una revocación, o bien el ejidatario no haya designado sucesores.

**g) Las tierras ejidales.** El artículo 43, de la Ley Agraria, dice: son tierras ejidales y por tanto sujetas a las disposiciones relativas a la ley agraria, las que han sido dotadas al núcleo de población ejidal o incorporadas al régimen ejidal.

La dotación de tierras, la creación de nuevos centros de población ejidal, la ampliación de ejidos, así como la ampliación y dotación de aguas fueron acciones agrarias que conformaron esas denominadas tierras ejidales; y las que se dividen en tres tipos:

- **Tierras para el asentamiento humano.**

El artículo 63 de la Ley Agraria, dice que las tierras destinadas para el asentamiento humano integran el área necesaria para el desarrollo de la vida comunitaria del ejido, que está compuesta por los terrenos en que se ubican la zona de urbanización y su fundo legal.

- **Tierras de uso común**

Son aquellas que no están delimitadas para el asentamiento humano, ni tampoco se destinan a parcelas o unidades productivas. El artículo 73 de la Ley Agraria, dice que estas tierras constituyen el sustento económico de la vida en comunidad del ejido.

Su propiedad es inalienable, imprescriptible e inembargable. Con motivo del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos, se expidieron certificados sobre tierras de uso común, que amparan un porcentaje de dichas tierras, que se obtiene de dividir el número de hectáreas de uso común, entre el número de ejidatarios legalmente reconocidos.

Las tierras de uso común, conforme al artículo 23, pueden ser objeto de contrato bajo la aprobación de la asamblea y en beneficio del núcleo.

- **Tierras parceladas.**

La ley agraria, no otorga una definición de tierras parceladas, sin embargo se aprecia que son aquellas que no corresponden al área de uso común, ni al asentamiento humano, sino que son tierras que se destinan a parcelas, también llamadas unidades de dotación.

Precisamente este tipo de tierras ejidales, fueron las que más sufrieron y a la vez se vieron beneficiadas en la reforma agraria de 1992, ya que se abrieron a la actividad comercial del país, al hacerlas objeto de contratos de asociación o aprovechamiento; establecer la posibilidad de otorgar su usufructo en garantía; a los ejidatarios corresponde el uso y usufructo de éstas sin la intervención de la asamblea; pueden ser enajenadas; e incluso salir del régimen ejidal.

**h) Las comunidades agrarias.** La comunidad es una especie de sociedad local, inmersa en una sociedad general, que ocupa un territorio de manera común en donde las relaciones sociales son de naturaleza colectiva.

Existen comunidades de hecho y de derecho; las primeras serían aquellas que no obstante su existencia real no cuentan con una resolución dictada por autoridad competente, que le haya reconocido sus derechos de posesión, por lo tanto sus comuneros no están inscritos en el Registro Agrario Nacional, ni cuentan con documento que los acredite como tales, no existe su representación; las segundas son aquellas que sí cuentan con una resolución de autoridad competente que reconoce sus derechos de posesión, sus integrantes en algunos casos cuentan con certificado de reconocimiento como miembros de la comunidad, y existen en ella un órgano de representación. Sus tierras no están divididas, sino que se trabajan en común.

## CAPITULO III

### ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y REGULACIÓN JURÍDICA ACTUAL

Las instituciones configuradas por el derecho agrario mexicano son el resultado de la realidad social y económica del campo mexicano, de sus antecedentes históricos y de las prácticas y experiencias que se han incorporado a la política agraria en la medida que se van aplicando. En este sentido, la sucesión en materia ejidal tiene su antecedente más importante en la circular 48 expedida el 1º de septiembre de 1921, en la que las autoridades agrarias formulan un instructivo relativo al régimen de aprovechamiento de los ejidos y en la parte que nos concierne, señala que el ejidatario puede transferir por herencia su parcela, indicando en la regla 35 los siguientes requisitos:

1. *Que el heredero o legatario sean vecinos del pueblo*
2. *Que el heredero no tenga otra parcela*
3. *Que no hereden los miembros de culto religioso*
4. *Que la parcela se adjudique al heredero en su integridad.*

#### **3.1. Ley Sobre Repartición de Tierras Ejidales y Constitución del Patrimonio Parcelario Ejidal.**

Expedida el 19 de diciembre de 1925, fue la primera ley agraria que reglamentó la sucesión ejidal; su respectivo reglamento aborda el tema en las fracciones III y IV del artículo 15. En esa ley se eleva al rango de patrimonio de familia tanto la parcela ejidal, como otros bienes que habrán de integrar los derechos agrarios del ejidatario, como el solar urbano y las tierras de uso común. Los principales puntos contenidos en la invocada Ley y su reglamento interno son los siguientes:

1. *Podían herederas personas que vivieran en familia con el ejidatario: parientes o no.*
2. *El heredero adquiere el carácter de "jefe de familia".*

3. *Todos los miembros de la familia, mientras no se separen de ella gozan de los derechos de habitación y disfrute de los productos de la parcela.*
4. *En caso de no haber mayores de 18 años, el comisariado administra la parcela entregando el producto a los herederos.*
5. *En caso de no existir heredero, la junta ejidal la adjudicará a campesinos sin tierra.*
6. *El Reglamento autoriza que el ejidatario haga una lista de sucesores.*
7. *Dicha lista debe inscribirse en el Registro Agrario Nacional.*
8. *La sucesión se tramita ante el comisariado ejidal, y la junta de ejidatarios resuelve en definitiva.*<sup>16</sup>

### **3.2. Ley Sobre Repartición de Tierras Ejidales y Constitución del Patrimonio Parcelario Ejidal de 1927.**

Expedida el 12 de agosto de 1927, abroga la Ley anterior y reproduce los mismos requisitos y condiciones de la ley abrogada en materia de sucesión agraria, solo que incorporando a su texto disposiciones que en la legislación anterior aparecían en el Reglamento, como la facultad que tenía el ejidatario de formular la lista de sucesores y **señalar quien debería sucederlo como “jefe de familia”**.

En el año de 1934 se reforma el artículo 27 constitucional, y se expide el primer Código Agrario. En éste se incorporan todas las leyes agrarias anteriores relacionadas con el reparto de la tierra entre otras, la Ley de Dotación y restitución de tierras y aguas, y la Ley de sobre repartición de tierras ejidales y constitución del patrimonio parcelario ejidal.<sup>17</sup>

### **3.3. El Código Agrario de 1934.**

El 22 de marzo de 1934, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de abril de 1934, recoge las líneas directrices de la legislación anterior en materia de sucesión ejidal, con algunas modificaciones; la más importante, limita la libertad del

---

<sup>16</sup> Fábila, Manuel, Cinco siglos de legislación agraria en México (1493-1940), México, Procuraduría Agraria, México, 2007.

<sup>17</sup>Idem.

ejidatario al formular la lista de sucesores, porque establece que el ejidatario solo puede incluir en esa lista a: su esposa, a sus hijos, y en último lugar, a cualquier otra persona que haya formado parte de su familia.

En efecto, el artículo 140, del citado código, en sus fracciones III, IV y V, establecía:

*“En caso de fallecimiento del adjudicatario, sus derechos pasarán a la persona o personas a quienes sostenía, aun cuando no hubiesen sido sus parientes, siempre que hubieren vivido en familia con él. Para este efecto, en la entrega de la parcela, cada adjudicatario consignará al Comisariado Ejidal, una lista de las personas que vivan a sus expensas, expresando el nombre de quien, a su fallecimiento, deba sustituirlo como jefe de familia; en esa lista no deberán incluirse personas que tengan ya parcela en el mismo ejido, o en otro distinto. Solo tienen derecho a ser incluidos en la lista de sucesión:*

- *La mujer del ejidatario*
- *Los hijos*
- *Las personas de cualquier sexo, que hayan formado parte de su familia.*

*Cuando conforme a la lista de sucesión de un ejidatario, la parcela deba transmitirse a un menor de dieciséis años, incapacitado para dirigir la explotación, el Consejo de Vigilancia designará persona que en su nombre cuide la explotación de la parcela.*

*En el caso de que el ejidatario al morir no tenga sucesores o en el de que renuncie a la parcela sea privado legalmente de ella la asamblea resolverá sobre la adjudicación, por mayoría de dos terceras partes y con aprobación del Departamento Agrario”.*

La designación de sucesor y sus cambios deberían inscribirse en el Registro Agrario Nacional, en los términos del artículo 113 fracciones VI y VII de la citada codificación agraria.<sup>18</sup>

---

<sup>18</sup>Idem.

### **3.4. Código Agrario de 1940.**

El 23 de septiembre de 1940, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de octubre de 1940, en su artículo 128 fracciones V, VI y VII se reproducen las reglas contenidas en el artículo 140 antes citado; agregado de que el ejidatario al formular su lista de sucesiones, después de señalar a la mujer legítima, agrega a la concubina con la que hubiese procreado hijos, o en su caso, con la que hubiese hecho vida marital durante los últimos seis meses anteriores a su fallecimiento; omite a los hijos, que quedan comprendidos en el último lugar, entre tordas aquellas personas que haya formado parte de su familia. Se sustituyó la palabra parcela por la unidad individual de dotación.<sup>19</sup>

### **3.5. Código Agrario de 1942.**

El 30 de diciembre de 1942, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de abril de 1943, en esta legislación se establecen las dos vías sucesorias: a) la testamentaria; y b) la legítima; en efecto este Código regula la sucesión agraria en sus artículos 162, 163 y 164.

En el artículo 162, establece que el ejidatario tiene la facultad para designar herederos de sus derechos agrarios entre las personas que dependan económicamente de él, aunque no sean sus parientes; con este propósito formulará una lista de personas que vivan a sus expensas, señalando a su heredero, quien no debe disfrutar ya de derechos agrarios. Surge en esta disposición como elemento determinante la dependencia económica, más que el parentesco; y para evitar el acaparamiento de parcelas el sucesor no debe ser titular de otra unidad de dotación.

En el caso de que el ejidatario no haga la designación de su heredero o que por otro motivo no exista sucesor testamentario, conforme al artículo 163 del propio Código Agrario de 1942, se abre la sucesión legítima, en la que la herencia corresponde en

---

<sup>19</sup>Idem.

primer lugar, a la mujer legítima, o a la concubina con la que hubiere procreado hijos o aquélla con la que hubiere hecho vida marital durante los últimos seis meses anteriores a su fallecimiento; a falta de mujer heredan los hijos, y en defecto de éstos, las personas que el ejidatario haya adoptado o sostenido. No tienen derecho a heredar las personas titulares de parcelas.

Para el caso que no haya sucesores, ni testamentaria, ni legítima, la asamblea general de ejidatarios, con aprobación de la autoridad competente, determinará a quien debe adjudicarse la unidad de dotación vacante, según lo establece el artículo 164 del mismo ordenamiento legal.

El artículo 338 fracciones X y XII señala que deberán inscribirse en el Registro Agrario Nacional, los de las parcelas ejidales y las listas de sucesión de esos derechos.

### **3.6. La Ley Federal de Reforma Agraria.**

Fecha el 16 de abril de 1971, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo del mismo año, la Ley Federal de Reforma Agraria abrogó al Código Agrario de 1943.

**En los años setenta cambiaron las ideologías y los planes de desarrollo del Ejecutivo en turno, enfocándose a: organización del campesinado, producción del campo, comercialización de los productos agrícolas, organización gubernamental de los servicios agrarios y agrícolas y a la organización del abasto popular.**

En materia ejidal, estableció que la concepción del ejido se amplía considerando el conjunto de tierras, bosques y aguas y todos los recursos naturales accesorios, además de reconocerle personalidad jurídica propia con el fin de explotarlo lícita e integralmente, bajo un régimen limitado de democracia política y económica. También reiteró la intención de continuar con el reparto de tierras, destruyendo el sistema feudal y procurando una sociedad más justa y democrática en el campo; en los casos de dotación de tierras y aguas, se establecieron los requisitos que debían cumplir tanto en

lo individual como en el núcleo de población, para estar capacitado y ser beneficiado con estas resoluciones.

Ahora bien, de acuerdo con esta Ley, el patrimonio del ejido se integraba con diferentes bienes, como son:

**a)** Unidades individuales de dotación o parceladas: Su superficie mínima era de 10 hectáreas y su explotación podía ser agrícola, ganadera o forestal. Estas tierras constituían el bien principal del ejido y su base económica, además tenían la característica de ser inembargables, imprescriptibles, inalienables e intransmisibles, por lo tanto cualquier contrato, acto de venta o posesión de extraños sobre éstas, no surtía ningún efecto jurídico.

**b)** Zona de urbanización ejidal: Es la porción de terreno que no servía para la agricultura, en donde se constituía la zona urbana del poblado y de la cual se entregaba un solar a cada ejidatario con una extensión máxima de 2 mil 500 metros. Su régimen jurídico es diferente al de las unidades de dotación, ya que una vez cumplidos los requisitos marcados por la Ley, se consolidaba el dominio pleno de los solares y se titulaba a favor de cada uno de los propietarios. Como consecuencia, salían del régimen ejidal para incorporarse al derecho civil inscribiéndose en el Registro Público de la Propiedad.

**c)** Parcela escolar: Participaba de la naturaleza jurídica del resto de los bienes ejidales; por tanto, su propiedad pertenecía al grupo ejidal y su disfrute era comunal. Su fin era el impulsar la agricultura del propio ejido y que con sus productos se cubrieran las necesidades de la escuela.

**d)** Tierras de agostadero para uso común: Procedían una vez satisfechas las necesidades de tierras señaladas anteriormente, el artículo 65 de esta Ley establecía que las tierras de agostadero pertenecían siempre al núcleo de población.

En los artículos 51 y 52 de la Ley Federal de Reforma Agraria se establecía el régimen de propiedad de los bienes ejidales, observándose que la propiedad ejidal no tiene todos los atributos de la propiedad civil, pues es una propiedad titulada por el Estado, a la que se le señalaban características, modalidades y procedimientos especiales. Además, se priva al propietario, que en este caso es el núcleo de población, de la facultad de disposición de la cosa. Por lo tanto, se trata de un derecho real de propiedad con la modalidad de que la disposición del bien no se concede a su titular y sobre el cual se tiene únicamente un derecho de uso y goce.

Por otro lado, el excesivo parcelamiento o división de la tierra complicó su explotación ya que, si bien es cierto que muchos campesinos obtuvieron tierras, era incosteable explotarlas por su poca extensión y gran fraccionamiento. En consecuencia, los núcleos de población apoyados por líderes con intereses de otra índole solicitaban la ampliación de tierras para sus ejidos, lo cual ocasionó otro problema, por ejemplo, el reparto agrario y la inseguridad jurídica en la tenencia de la tierra. Esta última se transformó en desinterés por parte de los pequeños propietarios temerosos por sus inversiones, quienes optaron por no seguir capitalizándolo.

**Finalmente, nunca se definió la permanencia o temporalidad de la propiedad ejidal y comunal que, según varias opiniones, fue considerada como una forma de tenencia transitoria.**

**En materia de sucesiones**, conserva del Código Agrario de 1942 las dos vías: testamentaria y legítima; pero retoma tratándose de la sucesión ejidal testamentaria el criterio de leyes anteriores, por cuanto limita la libertad del ejidatario a designar como sucesores en primer lugar a su cónyuge, en segundo a los hijos, en tercero a la concubina; y en último lugar a cualquier persona a condición de que dependa económicamente de él, según lo establece el artículo 81 de la Ley.

En el caso de que el ejidatario no haya designado sucesores, el artículo 82 del propio ordenamiento legal señala que los derechos agrarios se transmitirán, por mandamiento legal, siguiendo este orden de preferencias:

1. *El cónyuge*
2. *A la concubina con la que haya procreado hijos*
3. *A uno de los hijos*
4. *A la concubina con la que haya vivido los dos últimos años.*
5. *A cualquier otra persona que dependa económicamente de él.*

Si al fallecer el ejidatario, existen dos o más personas en el mismo grado de preferencia con derecho a heredar, previa opinión de la asamblea general, la comisión agraria mixta resolverá a quien se adjudican los derechos agrarios.

La parcela se otorgará en su integridad al heredero y este no deberá disfrutar de otros derechos agrarios; en la inteligencia que el heredero está obligado a sostener al grupo familiar del ejidatario: a los hijos varones hasta los 16 años cumplidos y a la esposa hasta que no cambie de estado, según se ordena en el artículo 83. También opera la sucesión de un ejidatario, cuando no es privado de derechos agrarios, porque éstos deben adjudicarse al sucesor, testamentario o legítimo, en los términos del artículo 86 de la invocada Ley.

### **3.6.1. Artículo 81 de la Ley Federal de Reforma Agraria**

*"El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la unidad de dotación y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, de entre su cónyuge e hijos y, en defecto de ellos, a la persona con la que haga vida marital, siempre que dependan económicamente de él.*

*A falta de las personas anteriores, el ejidatario formulará una lista de sucesión, en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación a su fallecimiento, siempre que también dependan económicamente de él".*

El artículo en mención otorga al ejidatario una facultad totalmente limitada, pues le faculta a designar a quien deba sucederle en sus derechos agrarios, restringiéndole terminantemente a decidir entre su cónyuge e hijos o, en su defecto, a la persona con la que haya hecho vida marital, sin señalar el tiempo que se requiere o si deben o no existir hijos de dicha unión. Además lo restringe a que dependan económicamente de

él, considerando como última restricción que no podrán sucederle quienes ya tengan unidad de dotación parcelaria, relacionando este artículo con el 78 del mismo cuerpo de leyes que prohíbe el acaparamiento de parcelas.

Cabe señalar que en el campo, dada la situación económica y la ideología, los hijos de los ejidatarios emigran tanto a las ciudades como a Estados Unidos donde, a fin de ayudar a sus padres, se labran un camino fuera del ejido y no tienen capacidad para heredar, pues no son dependientes económicos del ejidatario.

En el segundo párrafo del artículo 81, la Ley prevé que en caso de que no haya cónyuge o hijos o persona con la que haya hecho vida marital, el ejidatario formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas, así como el orden de preferencia, para que se haga la adjudicación de los bienes y derechos al fallecimiento de éste.

Aunque el propio artículo no lo menciona, al relacionarlo con el 443 de la misma Ley, se concluye que dicha lista debe estar inscrita en el Registro Agrario Nacional para que surta efecto.

Esta lista de sucesión se hará en el caso de que no existan las personas señaladas en el primer párrafo del artículo que comentamos, en el que el ejidatario, en número progresivo, señalará a las personas dependientes económicos que él quiera, que en el orden por él marcado se adjudiquen los derechos agrarios a su fallecimiento. Haciendo notar que, dada la indivisibilidad del derecho agrario, al fallecimiento del titular será declarado como sucesor y nuevo ejidatario la primera persona inscrita en la lista, desapareciendo en ese momento la expectativa de derecho que llegaren a tener los demás sucesores inscritos, siendo este nuevo titular quien tendrá la facultad de designar sus propios sucesores. En caso de que el primer sucesor tenga alguna imposibilidad material o legal que le impida heredar, se seguirá el orden de preferencia señalada por la misma Ley.

Los derechos susceptibles de transmitirse por sucesión son "derechos sobre la unidad de dotación y los demás inherentes a su calidad de ejidatarios" los cuales están descritos en los artículos 66 y 67 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Ahí se describen los derechos que tienen los ejidatarios tanto de las superficies de uso común del ejido como las que tengan sobre las unidades de dotación, las modalidades y limitaciones señaladas por la Ley en los artículos 52, 55, 56, 63 y 75, resumiendo dichas limitaciones a la prohibición de realizar actos traslativos de uso y de dominio, tales como enajenar, ceder o arrendar las unidades de dotación, así como trabajar personalmente las tierras que les fueron dotadas.

### **3.6.2. Artículo 83 de la Ley Federal de Reforma Agraria**

*"En ningún caso se adjudicarán los derechos a quienes ya disfruten de unidad de dotación. Ésta corresponderá en su totalidad a un solo sucesor, pero en todos los casos en que se adjudiquen derechos agrarios por sucesión, el heredero estará obligado a sostener, con el producto de la unidad de dotación, a los hijos menores que dependían económicamente del ejidatario fallecido, hasta que cumplan dieciséis años, salvo que estén totalmente incapacitados física o mentalmente para trabajar, y a la mujer legítima hasta su muerte o cambio de estado civil".*

Aquí se encuentra el fundamento legal de la indivisibilidad del derecho agrario, que impone al heredero la obligación de sostener con el producto de la unidad de dotación a los hijos menores de 16 años, salvo que estén totalmente incapacitados, y a la mujer legítima, hasta su muerte o cambio de estado civil.

Es clara la protección que da la Ley a la familia campesina respecto a la unidad de dotación como sustento económico de ésta, pues al imponer una obligación al heredero, entendida como una subrogación en las obligaciones del extinto ejidatario, para cumplir con las obligaciones de manutención con la familia de éste; es decir, que a la muerte del ejidatario y al haber un nuevo titular de la unidad parcelaria, no se dejen desprotegidos, en el ámbito económico, a la esposa e hijos menores del anterior titular.

La diferencia que marca el artículo 83 respecto del 81 es que el segundo considera a la persona con quien el ejidatario haya hecho vida marital para ser capaz de heredar los derechos agrarios de éste y, en el primero, en caso de que el nuevo titular sea algún hijo no le impone la obligación de seguir sosteniendo a menos que se trate de la mujer legítima, es decir, casada legalmente con el ejidatario.

En nuestro punto de vista, es totalmente incongruente dicha distinción, pues si la Ley, adecuándose a la realidad social que se vive en el campo, considera a la persona que haga vida marital con el titular de derechos agrarios como capaz para sucederle, no va más allá la propia Ley en seguir protegiéndola si hereda algún hijo. Asimismo, nos parece congruente el que la obligación del sucesor termine si la mujer cambia de estado civil, pues al contraer matrimonio con otra persona, será ésta quien asuma así responsabilidades de manutención.

El cuerpo legal analizado impone la obligación señalada en el párrafo anterior y su consiguiente sanción en caso de incumplimiento, contemplado en el artículo 85 fracción II, traducida en la pérdida de sus derechos sobre la unidad de dotación y en general a los que tenga como miembro del núcleo de población, a excepción de los adquiridos por adjudicación en la zona de urbanización.

### **3.6.3. Artículo 82 de la Ley Federal de Reforma Agraria**

*"Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores o cuando ninguno de los señalados pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia: a) al cónyuge que sobreviva; b) a la persona con la que hubiere hecho vida marital y procreado hijos; c) a uno de los hijos del ejidatario; d) a la persona con la que hubiere hecho vida marital durante los últimos dos años y, e) a cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él".*

*En los casos a que se refieren los incisos b), c) y e) si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derecho a heredar, la Asamblea opinará quién de entre ellos debe ser el sucesor, quedando a cargo de la Comisión Agraria Mixta la*

*resolución definitiva, que deberá emitir en el plazo de 30 días; si dentro de los treinta días siguientes a la resolución de la Comisión el heredero renuncia formalmente a sus derechos, se procederá a hacer una nueva adjudicación respetándose siempre el orden de preferencia establecido en este artículo".*

El artículo 82 regula lo que en derecho civil se denomina sucesión intestamentaria o legítima. Interpretando, entendemos la imposibilidad material para heredar, por ejemplo, la muerte del sucesor legítimo y por imposibilidad legal la titularidad sobre otra unidad de dotación parcelaria o que no subsista la dependencia económica al momento del fallecimiento del titular.

Respecto al orden de preferencia que marca la Ley, hacemos notar que en el inciso b) otorga el derecho de suceder legítimamente a la persona con quien el ejidatario haya hecho vida marital y haya procreado descendencia, sin señalar un término de dicha unión, y en el d) la Ley otorga el derecho a la persona que haya hecho vida marital con el titular de derechos agrarios durante los últimos años de la vida de éste, sin necesidad de haber procreado hijos. Sin tampoco señalar si se trata de un concubinato, en que ambas partes deban de estar libres de matrimonio.

Claramente se protege a la descendencia del titular, pues le otorga mejor grado de preferencia a la persona que haya concebido hijos durante la unión con el ejidatario, que aquella con quien solamente haya hecho vida marital. En el inciso c) otorga el derecho a uno de los hijos del titular, dada la indivisibilidad del derecho agrario, así como, siguiendo el espíritu de la Ley, heredará el hijo dependiente económico del titular.

La fracción e) señala a cualquier persona en la que pudieran entrometerse personas ajenas a la familia, obviamente, en el caso de que no exista familia alguna con lazos consanguíneos como ascendientes o parientes colaterales que dependan económicamente del de cujus. En el segundo párrafo, el artículo señala que en los incisos b), c) y e), si a la muerte del ejidatario resultan con derecho a heredar, la Asamblea de ejidatarios opinará, fundamentando su juicio en la dependencia económica de los posibles sucesores hacia el titular; aclarando que quien resuelve es la

Comisión Agraria Mixta, pudiendo el heredero repudiar la herencia, en un término de treinta días, siguiéndose el orden de preferencia señalado por la Ley, adjudicándose al siguiente sucesor los derechos agrarios.

#### **3.6.4. Artículo 84 Ley Federal de Reforma Agraria**

*"Cuando no sea posible adjudicar una unidad de dotación por herencia la Asamblea General la considerará vacante y la adjudicará conforme a lo dispuesto en el artículo 72".*

Es claro este artículo que regula el caso en que no existan sucesores, al declarar vacante una unidad de dotación para que, respetando los señalamientos del artículo 72, la Asamblea adjudique las parcelas.

En el contexto histórico, político y social en que México se encontraba cuando estaba en vigor la Ley Federal de Reforma Agraria, se entienden claramente las limitantes impuestas en materia de sucesiones, pues la naturaleza de la unidad de dotación parcelaria fue concebida para cubrir las necesidades económicas mínimas de subsistencia de la familia campesina, una razón por la que esta Ley protegía la unidad parcelaria para que no saliera del patrimonio familiar y cumpliera su función social.

#### **3.7. La Sucesión Testamentaria.**

En la referida legislación agraria vigente a partir de 1992, las sucesiones están reguladas por los artículos 17, 18 y 19 del ordenamiento legal.

**Artículo 17.** *"El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, para lo cual bastará que el ejidatario formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de los derechos a su fallecimiento. Para ello podrá designar al cónyuge, a la concubina o concubinario en su caso, a uno de los hijos, a uno de los ascendientes o a cualquier otra persona. La lista de sucesión deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional o*

*formalizada ante fedatario público. Con las mismas formalidades podrá ser modificada por el propio ejidatario, en cuyo caso será válida la de fecha posterior”.*

El régimen jurídico de las sucesiones está determinado exclusivamente por el derecho agrario, el primer párrafo de este artículo faculta al ejidatario a suceder sus derechos agrarios formulando una lista de sucesión, desapareciendo el requisito de dependencia económica de la Ley Federal de Reforma Agraria, al señalar como personas susceptibles a ser designadas a familiares o a cualquier otra persona; al incluir cualquier otra persona y relacionarla con el artículo 15 de la misma Ley, se da amplísima facultad de heredar a personas dentro o fuera de la familia, avecindados o no, personas arraigadas o no al campo.

Considerando que por un lado, se evita el proteccionismo tan arraigado en la derogada legislación agraria, considerando hoy al hombre de campo como libre y capaz de tomar sus propias decisiones sin limitarlo a disponer de sus bienes agrarios a su fallecimiento. Sin embargo es demasiada amplia dicha facultad porque, entendida la unidad parcelaria como patrimonio familiar, aunque no es considerada así por la Ley, en el entorno del campo sigue siendo el sustento familiar y con esta disposición se deja sin protección a la familia, dejando a la libre decisión del ejidatario si desea que la unidad parcelaria siga siendo o no el patrimonio familiar.

El riesgo que se percibe al relacionar el artículo en cita, con el 80 de la propia Ley Agraria, que faculta al ejidatario a enajenar los derechos agrarios, es que el heredero sin que se requiera que sea dependiente, ni siquiera avecindado, al no tener arraigo alguno con el campo, ni requerir la unidad de dotación para sus sostenimiento, sin tener la obligación impuesta por el artículo 83 de la Ley Federal de Reforma Agraria, es muy factible que la enajene, dejando en ese momento a la familia del extinto ejidatario sin sostén económico.

Respecto al segundo párrafo, cabe señalarse que la lista de sucesión o se deposita en el Registro Agrario Nacional, o se formaliza ante Fedatario Público, siendo importante, ya que los derechos agrarios son indivisibles y la Ley es clara al señalar que se anotarán los nombres en orden de preferencia sobre el cual se sucederán los derechos ejidales; esa formalización ante Fedatario Público no es una disposición de bienes, es decir el ejidatario no está facultado para disponer de una fracción de su unidad de dotación a una persona y otra fracción a persona diversa, y sus derechos de uso común a una tercera persona. Lo anterior es imposible dada la indivisibilidad del derecho agrario. No se requiere mayor formalidad que externar la voluntad del titular de derechos agrarios ante un funcionario investido de fe pública.

### **3.8. La Sucesión Legítima.**

**Artículo 18.** *“Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal los derechos agrarios, se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia: I. al cónyuge; II. A la concubina o concubinario; III. A uno de los hijos del ejidatario; IV. A uno de los ascendientes, y V. a cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él.*

*En los casos a que se refieren las fracciones III, IV y V, si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derecho a heredar, los herederos gozarán de tres meses a partir de la muerte del ejidatario para decidir quién, de entre ellos conservará los derechos ejidales. En caso de que no se pusieran de acuerdo, el Tribunal Agrario proveerá la venta de dichos derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto por partes iguales entre las personas con derecho a heredar. En caso de igualdad de posturas en la subasta tendrán preferencia cualquiera de los herederos.*

Este numeral regula la sucesión intestamentaria o legítima, se aplica cuando no exista designación de sucesores. La limitación fundamental a la voluntad del testador está en la capacidad de sucesores, quienes deben reunir los requisitos que exigen tanto el artículo 15 de la Ley Agraria, como los que

contemple el reglamento interno del ejido; asimismo, la Ley Agraria no señala explícitamente alguna incapacidad para heredar, pues el amparo de ésta no opera la dependencia económica o la preexistente titularidad sobre diversa unidad de dotación o la vecindad en el poblado. Respecto al orden de preferencia se comenta:

- a) Al cónyuge: es la persona con la que el ejidatario estuvo legalmente casado, sin que se tenga que demostrar dependencia económica de éste hacia aquel,
- b) A la concubina o concubinario. Señala este término a diferencia de las legislaciones anteriores en donde se mencionaba a quien hubiere hecho vida marital durante dos años o con el que hubiere procreado hijos; no señalando el concubinato con las implicaciones jurídicas que trae la figura.
- c) A uno de los hijos del ejidatario. Se encuentra el fundamento legal de esta designación en la indivisibilidad del derecho agrario y la asignación a un solo sucesor.

A este respecto el artículo 86 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional dispone: "Al fallecimiento del ejidatario o comunero el registro a petición de quien acredite tener interés jurídico para ello (...) expedirá el los certificados que procedan (parcelarios o de derecho sobre uso común) para acreditar los derechos de sucesor en términos de la ley. Se aprecia continúa refiriéndose en singular al sucesor del ejidatario.

La naturaleza jurídica del derecho de propiedad sobre los bienes ejidales, cuyo titular es el ejido y los derechos limitados de usufructo sobre los mismos de que gozan los ejidatarios, son el factor fundamental que impide que un ejidatario pueda designar varios sucesores para que, o bien adquieran pro indiviso y por partes iguales la parcela y demás derechos inherentes a su calidad de ejidatario, o que se los adjudiquen fraccionando dicha parcela y demás derechos inherentes a su calidad de ejidatario, o se los adjudique fraccionando dicha parcela y demás derechos mencionado:

es pues ilegal disponer de ellos en forma que implique fraccionar la titularidad del derecho agrario para entregarlos a diversos sucesores.

- d) A uno de los ascendientes. La Ley no señala límite de grado, pudiendo ser padres, abuelos, bisabuelos, etc., entendiéndose que le sobrevivan al ejidatario, tendrán mejor derecho que los ulteriores parientes en línea directa aplicándose el principio “los parientes más próximos excluyen a los más cercanos”.
- e) A cualquier otra persona que dependa económicamente de él. En este rubro son contempladas personas ajenas a la familia directa, pudiendo ser parientes colaterales sin límite de grado, pero que hayan dependido del de cujus o hayan sido trabajadores de éste, o aún personas dependientes económicas de éste que no tengan vecindad en el ejido, ni sean familiares.

**Artículo 19.** *Cuando no existan sucesores el Tribunal Agrario proveerá lo necesario para que se vendan los derechos correspondientes al mejor postor, de entre los ejidatarios y vecindados del núcleo de población de que se trate. El importe de la venta corresponderá al núcleo de población ejidal.*

Este artículo reglamenta el caso en el que no existan sucesores de los derechos agrarios, pudiendo tener interés jurídico en denunciar la sucesión el propio núcleo ejidal, ya que éste resultaría beneficiado por el producto de la venta ordenada por el Tribunal Agrario. Hacemos notar la posibilidad que, denunciando el sucesorio controvertido, ninguna de las partes del sumario acrediten derecho a la sucesión, dado ese caso, el Tribunal Agrario debe ordenar la venta entre el mejor postor, restringiéndose la capacidad para adquirir la unidad parcelaria y demás derechos a ejidatarios y vecindados del mismo poblado.

### **3.9. Naturaleza jurídica de la parcela ejidal en la Ley de 1992.**

En la Reforma al artículo 27 Constitucional del 6 de enero de 1992, en específico en la exposición de motivos de ésta, resalta que después de dotar a los

pueblos, se legisló para brindar protección a los dotados (el campesino y su familia); que se estableció la parcela individual (unidad de dotación para cada ejidatario) como la forma de aprovechamiento económico (producción y productiva; satisfacer necesidades del productor al igual que del consumidor).

Que del resultado de la afectación agraria a las plantaciones comerciales y agroexportadoras nacieron los ejidos colectivos (de explotación colectiva) para evitar la fragmentación (fraccionamiento, división en parcelas) de unidades de producción y no desvirtuarlas.

Que para evitar el minifundio, debe evitarse el excesivo fraccionamiento o fragmentación de la tierra, por no ser sustentable, pues el reparto se dio dentro de los límites posibles. Por lo cual no debe fragmentarse la parcela ejidal más allá de lo resuelto en el reparto agrario.

Se expresó que concluido el reparto, se deben abrir alternativas productivas que eleven el nivel de vida del campesino y de su familia, protegiendo al ejido en su integridad, en su homogeneidad social y tierras parceladas; aunque estas últimas podrán enajenarse, propiciando la compactación, pero con los límites de no permitir acumulación ni la fragmentación excesivas. En ese sentido el artículo 27 Constitucional estableció en su fracción VII, que el ejidatario puede transmitir sus derechos parcelarios y a la vez evitar la acumulación excesiva, al limitarse al 5% del total de las tierras ejidales o al límite de la pequeña propiedad.

### **3.10. La Parcela Ejidal Medio de Sustento de la Familia Campesina.**

De lo ante expuestos, se entiende que en su naturaleza jurídica la parcela es considerada como una unidad mínima de dotación, contemplada en la legislación agraria histórica como el medio de sustento de la familia campesina, principio que va estrechamente relacionado con el carácter indivisible de dicha superficie ejidal.

En ese tenor, la Real Academia Española, define la palabra “sustento”, como el mantenimiento, el alimento, aquello que sirve para dar vigor o apoyo.<sup>20</sup>

En tal virtud la parcela ejidal es el medio que la familia campesina tiene para adquirir sus alimentos.

Se entiende por indivisibilidad, I que no admite división, ya que ésta no se practica, o porque varíe de modo substancial la aptitud de ella, para lo que estaba destinado. En el caso concreto, como la unidad de dotación es el sustento y el bienestar del campesino y su familia, al verse disminuida ésta, se modificará en su perjuicio de modo substancial los ingresos que sobre su explotación se obtengan.

### **3.11. La Indivisibilidad de la Parcela Ejidal**

El término de indivisibilidad de la parcela ejidal, regulado por la abrogada Ley Federal de Reforma Agraria, paso inalterado a la legislación agraria, tal y como se desprende con claridad meridiana de lo establecido por los artículos 17 y 18 de la Ley Agraria antes comentados, que llegan al extremo de rematar la unidad de dotación, antes de permitir su división. Al efecto también se ha establecido diversas tesis jurisprudenciales:

***INDIVISIBILIDAD DE LA PARCELA EJIDAL. LA CESIÓN DE DERECHOS DE UNA UNIDAD DE DOTACIÓN REALIZADA A FAVOR DE VARIOS TITULARES CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE.***

*Del análisis sistemático de los artículos 71, fracción I, 73, 78, 79, 81, 82, 83, 85 fracción V, y 86 de la derogada Ley Federal de la Reforma Agraria, en comparación con lo dispuesto por los numerales 14, 17, 18, 19, 20 fracción I, 44 fracción III, 45, 46, 47, 48, 50 y 85 de la Ley Agraria vigente, se aprecia que el principio sobre la indivisibilidad de las parcelas ejidales que contemplaba la*

---

<sup>20</sup><http://drae2.es/sustento>

*derogada Legislación Agraria, paso inalterado a la nueva Ley Agraria. De ahí que la cesión de derechos de una unidad de dotación a favor de varios titulares contraviene las indicadas disposiciones, que son de orden público. Luego, la resolución que declara la validez de un contrato de cesión, viola un perjuicio del quejoso la garantía de seguridad jurídica consagrada por el artículo 14 Constitucional, por dejar de observar y aplicar los referidos preceptos legales.*<sup>21</sup>

De lo anterior parecería que el concepto de indivisibilidad de la parcela ejidal, es claro y preciso; sin embargo esto ha sido interpretado de forma diversa por los Tribunales Unitarios, ya que no han unificado su criterio al respecto. Sobre todo cuando en el núcleo de población se han llevado a cabo los trabajos técnicos que establecen la fracción X del artículo 23, II y III del artículo 56 de la Ley Agraria, sobre delimitación y asignación de las tierras ejidales; y que, como consecuencia de estos trabajos técnicos se expiden a favor de un ejidatario varios certificados, que amparan las distintas unidades parcelarias, que integran su unidad de dotación, lo cual tiene su fundamento en el artículo 91 del Reglamento Interno del Registro Agrario Nacional. Incluso, como consecuencia de este Programa, se han ocasionado un sin número de divisiones de parcelas ejidales, ya que en principio se define la unidad parcelaria, sobre la cual se debe expedir el certificado parcelario, luego se determina quién las viene poseyendo y si son personas distintas, se expiden los certificados parcelarios a cada uno de ellos, sin importar si se trata de una sola unidad de dotación.

### **3.12. Problemática Agraria en Materia de Sucesiones.**

Visto que la parcela ejidal y los derechos sobre las tierras de uso común, son los que se transmiten en la vía agraria, se presenta la problemática real que vista la indivisibilidad de los derechos agrarios y en especial de la parcela ejidal, el ejidatario se ve limitado a suceder sus derechos a una sola persona, y la ley agraria también obliga a los Tribunales Agrarios a tener que designar a una sola

---

<sup>21</sup> Diario Oficial de la Federación. 8va Época. Tomo XIV, p. 456.

persona como sucesor de esos derechos agrarios, en pro de velar por la indivisibilidad de los mismos, como lo rezan la tesis mencionada con antelación y la que a continuación se transcribe:

**SUCESIONES AGRARIAS. LOS DERECHOS AGRARIOS SOBRE LA PARCELA SON INDIVISIBLES TANTO NO SON DESINCORPORADOS DEL RÉGIMEN EJIDAL E INSCRITA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD.**

*Los derechos sucesorio sobre una parcela ejidal son indivisibles ante el contenido de los artículos 17 y 18 de la Ley Agraria, pues para que una parcela ejidal sea susceptible de fraccionarse por herencia o compra-venta, es necesario que la misma se hubiese desincorporado del régimen ejidal, cancelada su inscripción en el Registro Agrario Nacional e inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, para que así el ejidatario adquiera el pleno dominio sobre la parcela al pasar a formar parte del derecho común.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.  
AD. 158/98. AD. 157/98**

En tal sentido la parcela ejidal solo podría dividirse para asignarse a dos o más herederos previa salida del régimen ejidal a través de la adquisición del dominio pleno, sin embargo esto es difícil porque quien tendría que solicita la adquisición del dominio pleno, y si este falleció los herederos no podrán ejercer ese derecho hasta el momento en que haya un titular reconocido.

En la práctica se aprecia que muchas veces con tal de convenir o terminar el proceso los herederos aceptan que se reconozca el derecho agrario a favor de uno (a) y que este les permita a los demás seguir usufructuando un pedazo de la parcela (por lo general en donde habitan), cuestión que es un arreglo de hecho, no de derecho, ya que a la vuelta de los años regresan de nueva cuenta al Tribunal, porque aquel que quedó como único sucesor a hora pretende vender o despojarlos de lo que han poseído, creándose un problema real en el campo mexicano.

## CAPITULO IV

### EL JUICIO SUCESORIO AGRARIO

#### 4.1. El Juicio Agrario de Sucesión Ante los Tribunales Agrarios.

La justicia agraria ha sido un viejo anhelo de los campesinos mexicanos, que inspirara la lucha por la tierra como vehículo para alcanzar el bienestar de la familia rural, y para establecer una relación más equitativa entre los sectores de la sociedad, garantizando los derechos del hombre de campo sobre la tierra y sus frutos. Esta aspiración que la inventó durante los últimos 77 años el proceso de reforma agraria llevado a cabo en nuestro país, identificando a través de diversas acciones de reparto, se concretiza ante la institución de los Tribunales Agrarios, como órganos encargados de su administración y en la regulación del juicio agrario, como vía legítima para su consolidación.<sup>22</sup>

En efecto, a resueltas de que el Estado prohibió en general a los gobernados el derecho a la venganza privada (hacerse justicia por propia mano), y a cambio asumió el deber de tutelar el ordenamiento jurídico mediante su función jurisdiccional, concedió a aquellos el derecho de acción como facultad de requerir su intervención para resolver las pretensiones que consideren debidas o insatisfechas y que a su vez, no pudiesen solventar de manera voluntaria por los sujetos del litigio.<sup>23</sup>

Así lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 17, al disponer:

*Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito quedando, en consecuencia prohibidas las costas judiciales [...].*

---

<sup>22</sup> GOMEZ DE SILVA CANO, Jorge J. Los Tribunales Unitarios Agrarios. Revista número 9, de los Tribunales Agrarios. Editada por el Tribunal Superior Agrario, México 1995. p, 132.

<sup>23</sup> Díaz De León, Marco Antonio, *Las acciones de controversia de límites y de restitución en el nuevo derecho procesal agrario*, México, Porrúa, 2000, p. 21.

En cumplimiento a lo anterior, y conforme al objetivo de la reforma agraria de 1992, la fracción XIX del artículo 27 Constitucional, dispuso:

*Con base en esta constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con el objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad y apoyará la asesoría legal de los campesinos. Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de estos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra con los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá Tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores, o en los recesos de esta, por la Comisión Permanente.*

## **4.2. Los Tribunales Agrarios.**

Es en este precepto constitucional en donde encuentran su sustento jurídico los Tribunales Agrarios, y los imperativos jurídicos otorgan una idea general de lo que se puede entender por éstos, sin que se precise objetivamente una definición. Esta es una de las principales omisiones que tiene la vigente Ley Agraria, ya que nada específica para definir a los órganos encargados de impartir justicia, se debe recurrir en dado caso para comprender su naturaleza, a Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, de donde se obtiene que son órganos encargados de la administración de la nueva justicia agraria, los que por mandato constitucional se encuentran dotados de autonomía y plena jurisdicción para resolver los asuntos que le son encomendados.

### **4.2.1. Características de los Tribunales Agrarios.**

Los caracteriza la plena jurisdicción otorgada por la Constitución; su actividad es de carácter jurisdiccional, se identifican como órganos autónomos, y tienen la obligación Constitucional de actuar con estricto apego a la ley e imparcialidad, en consecuencia sus resoluciones tienen carácter de obligatorias.

**a) Plena jurisdicción.** La plenitud en sus jurisdicciones le fue otorgada como ya se mencionó por el propio Estad Federal, a través de un proceso legislativo, y en ese acto se les confirió potestad de sustanciar y resolver asuntos que le sean planteados, controvertidos o no, bajo la observancia de la Ley Agraria y su legislación supletoria, es decir tienen en mandato de impartir justicia agraria.

La actividad que desempeñan es de carácter jurisdiccional, y por tanto han de apegarse a la resolución de los asuntos que les sean planteados por las partes que litigan derechos u obligaciones nacidos del derechos sustantivo previsto en la Ley Agraria, su esencia es dirimir asuntos contenciosos y hecho lo anterior proceder a la ejecución de los mismos, con el uso de la fuerza pública incluso en los casos que sea necesario.

Expresa Muñoz López, que de ninguna manera se debe pensar que la jurisdicción de los tribunales agrarios, es administrativa, en virtud de que éstos no dependen del poder ejecutivo, ni de ninguno de sus órganos administrativos, además que no se ocupan de asuntos gubernativos, situaciones que constituyen la esencia de este tipo de jurisdicción.<sup>24</sup>

**b) Órganos autónomos.** Se contemplan como órganos de la administración pública federal, teóricamente no se ubican en ninguno de los tres poderes de la federación, sin embargo esto no los excluye de la administración pública, ni del acatamiento que en sus resoluciones deben a los criterios que sustente la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**c) Deben apego a la ley e imparcialidad.** En efecto como órgano jurisdiccional en sus actos, tienen el deber de apegarse a los postulados de la Constitución, a sus leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas, a forma de que se respeten los derechos subjetivos públicos de los

---

<sup>24</sup> Muñoz López, Aldo Saúl, *El proceso agrario y garantías individuales*, 2ª ed. México, Pac, 2011, 15.

governados. Se trata de un deber frente a la ley y frente a los justiciables, no se trata de una facultad discrecional, sino obligatoria. Cabe mencionar aquí que en los últimos años de vigencia de la Ley Federal de Reforma Agraria, abundaba la desconfianza en quienes tenían a su cargo emitir resoluciones en materia agraria, los tribunales llegaron como un horizonte de esperanza en los justiciables, desde su creación han tenido la tarea de recobrar la credibilidad en el derecho como instrumento para dirimir controversias en el campo mexicano; es por eso que no se puede perder esa visión y en aras de la supletoriedad que más adelante analizaremos perder credibilidad entre la gente del campo.

**d) Órganos Especializados.** A este respecto el Doctor Rubén Delgado Moya, ha dicho: En cuanto a nuestra materia, desde luego nos adelantaremos a plantear la hipótesis de trabajo o sea la respuesta tentativa que pretendemos dar sobre el presente tópico, en el sentido de que los Tribunales Agrarios no son especiales, en principio porque están previstos en la propia Constitución; no conocen y resuelven asuntos determinados, esto es, cierto tipo de negocios, sino toda clase de conflictos que se relacionen con lo que es propiamente el derecho agrario; no son de naturaleza transitoria sino permanentes, y no se crean con posterioridad al surgimiento de los litigios agrarios, sino que preexisten a éstos. Por tanto los Tribunales Agrarios no son ni pueden ser considerados como Tribunales Especiales, sino en todo caso y sin excepción alguna como tribunales de jurisdicción especializada, o como tribunales especializados.<sup>25</sup>

#### **4.2.2. Integración de los Tribunales Agrarios.**

La Ley Agraria es omisa, en contemplar la forma de integración de los Tribunales Agrarios, por lo que se recurre a la Ley Orgánica de dichos órganos y

---

<sup>25</sup> Delgado Moya, Rubén, *Manual y guía de derecho procesal agrario*, México, Red, 1994, p. 14.

se advierte que los Tribunales Agrarios, se componen del Tribunal Superior Agrario, y los Tribunales Unitarios Agrarios.<sup>26</sup>

El Tribunal Superior Agrario, tiene su sede en la ciudad de México, Distrito Federal, se integra por cinco Magistrados numerarios y un supernumerario, el cual suple las ausencias de los numerarios; su presidente es nombrado por el Pleno del propio Tribunal y dura en su encargo tres años, pudiendo ser reelecto, los demás Magistrados tanto del Tribunal Superior, como de los Unitarios, duran en su cargo seis años y si concluido su término son ratificados serán inamovibles. El Tribunal Superior Agrario, toma sus resoluciones por unanimidad o mayoría de votos, y para que la sesión sea válida se requiere por lo menos de tres Magistrados, entre los cuales debe estar el presidente, quien tiene voto de calidad en caso de empate.

Los Tribunales Unitarios Agrarios, están integrados por un solo Magistrado, éstos han sido dotados de una estructura orgánica mínima, auxilian al magistrado los secretarios, éstos son de dos tipos, los de acuerdos y los de estudio y cuenta. Los primeros son responsables en materia administrativa de los tribunales unitarios y en cuanto a sus tareas están previstas en el artículo 22 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, los secretarios de estudio y cuenta, son los encargados de elaborar los proyectos de resoluciones, que son sometidos a la aprobación del magistrado previo análisis de los expedientes, que se le remiten para el efecto y pueden fungir como Secretarios de Acuerdos en funciones, auxiliando a los magistrados en despacho de las actuaciones que el Tribunal requiera.

---

<sup>26</sup> **Artículo 1º Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios (LOTA):** Los tribunales agrarios son los órganos federales dotados de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, a los que corresponde, en los términos de la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la administración de justicia agraria en todo el territorio nacional.

**Artículo 2º LOTA.** Los tribunales agrarios se compone de I. El Tribunal Superior Agrario; y II. Los tribunales unitarios agrarios.

**Artículo 3º LOTA.** El Tribunal Superior Agrario se integra por cinco magistrados numerarios, uno de los cuales lo presidirá. El Tribunal Superior tendrá su sede en el Distrito Federal. Los tribunales unitarios estará a cargo de un magistrado numerario. Habrá magistrados supernumerarios, quienes suplirán las ausencias de los titulares. Uno para el Tribunal Superior y el número que disponga el Reglamento para los tribunales unitarios.

Además el tribunal cuenta con actuarios, los que tienen la responsabilidad de practicar las notificaciones y diligencias ordenadas por el tribunal; adicionalmente cuentan con jefes de unidad de asuntos jurídicos, que tienen a su cargo la tramitación de juicios de amparo y el desahogo de consultas sobre materias jurídicas distintas a la agraria, que formulen el magistrado o los secretarios y actuarios del tribunal; se dispone además de un jefe de control de procesos (Unidad de Registro, Seguimiento y Archivo), a quien corresponde llevar el registro estadístico de las actuaciones judiciales, así como la verificación de las diligencias desahogadas por los actuarios, el control del estado de trámite de los expedientes, el turno a los secretarios de estudio y cuenta, todo en auxilio del magistrado y del secretario de acuerdos; también se cuenta con un jefe de audiencia campesina que asesora a los campesinos en la consulta de expedientes en los que son parte, explicando los alcances de los acuerdos y otras actuaciones integradas a los mismos e informando sobre los estados de trámite de dichos expedientes; un oficial de partes, que lleva el registro de la correspondencia y promociones presentadas y despachadas; así como una unidad de apoyo administrativo, para el manejo de las cuestiones relativa a la administración de recursos humanos, materiales y financieros; y con el apoyo de un ingeniero topógrafo.

#### **4.2.3. Competencia de los Tribunales Agrarios.**

En lo relativo al Tribunal Superior Agrario, en cuanto a la competencia para conocer de los asuntos de naturaleza agraria están comprendidas en el artículo tercero transitorio del decreto que reforma el 27 constitucional, artículo tercero transitorio de la Ley Agraria, 9 y 10 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, dentro de las que destacan las siguientes:

- I) *Del recurso de revisión en contra de las sentencias dictadas por Unitarios, en juicios que se refieran: a) controversias por límites; b) restitución de tierras a núcleos de población ejidal y comunal, y c) de nulidades de resoluciones emitidas por autoridades agrarias.*
- II) *De conflictos de competencia entre los tribunales unitarios.*

- III) *Del establecimiento de jurisprudencia para lo cual se requerirá de cinco sentencia en un mismo sentido o bien por contradicción de tesis.*
- IV) *De la facultad de atracción de oficio cuando las características del asunto lo ameriten o a petición fundada por el Procurador Agrario.*
- V) *De los demás asuntos que expresamente le confieran otras leyes, citando como ejemplo las de resolver en definitiva todos los asuntos relativos a dotación o ampliación de tierras, bosques y aguas, creación de nuevos centros de población, sobre los cuales no se haya emitido el pronunciamiento, así como fungir como autoridad sustituta del Ejecutivo Federal para resolver las ejecutorias de los juicios de amparo.*

Por lo que corresponde a los Tribunales Unitarios Agrarios, la competencia para conocer de los asuntos de naturaleza agraria, se establece por razón de territorio, de acuerdo con las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, que estén comprendidas en el artículo 3º transitorio del decreto de reforma al artículo 27 Constitucional, 3º transitorio de la Ley Agraria y 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, que son las siguientes:

- I. *De las controversias por límites de terrenos entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, y de estos con pequeños propietarios, sociedades o asociaciones.*
- II. *De la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población o a sus integrantes, contra actos de autoridades administrativas o jurisdiccionales fuera de juico o contra actos de particulares.*
- III. *Del reconocimiento del régimen comunal.*
- IV. *De juicios de nulidad contra resoluciones dictadas por las autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación.*
- V. *De los conflictos relacionados con la tenencia de las tierras ejidales y comunales;*
- VI. *De controversias en materia agraria entre ejidatarios, comuneros, posesionarios o vecindados entre sí, así como las que se susciten entre estos y los órganos del núcleo de población;*

- VII. *De controversias relativas a la sucesión de derechos ejidales y comunales;*
- VIII. *De las nulidades previstas en las fracciones VIII y IX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia agraria, así como las resultantes de actos o contratos que contravengan las leyes agraria;*
- IX. *De las omisiones en que incurra la Procuraduría y que deparen perjuicio a ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avecindados o jornaleros agrícolas, a fin de proveer lo necesario para que sean eficaz e inmediatamente subsanadas;*
- X. *De los negocios de jurisdicción voluntaria en materia agraria;*
- XI. *De las controversias relativas a los contratos de asociación o aprovechamiento de tierras ejidales, a que se refiere el artículo 45 de la Ley Agraria;*
- XII. *De la reversión a que se refiere el artículo 97 de la Ley Agraria;*
- XIII. *De la ejecución de los convenios a que se refiere la fracción VI del artículo 185 de la Ley Agraria, así como de la ejecución de laudos arbitrales en materia agraria, previa determinación de que se encuentran apegados a las disposiciones legales aplicables y*
- XIV. *De los demás asuntos que determinen las leyes.*

#### **4.2.3.1. Competencia Transitoria.**

Se ha denominado así, a la que se origina en el momento en que la Ley Agraria suprimió facultades tanto a la Secretaría de la Reforma Agraria, como al Cuerpo Consultivo Agrario, al establecer en el decreto del 6 de enero de 1992, que reformó el 27 de la Constitución Federal, el conocimiento de los asuntos que se pusieron en estado de resolución respecto de aquellos que se encontraban en trámite en el momento de entrar en vigencia para efecto de que los tribunales agrarios resolvieran en definitiva.<sup>27</sup>

---

<sup>27</sup> **Artículo 3º transitorio del Decreto del 6 de enero de 1992:** La Secretaría de la Reforma Agraria, el Cuerpo Consultivo Agrario, las Comisiones Agrarias Mixtas y las demás autoridades competentes, continuarán desahogando los asuntos que se encuentren actualmente en trámite en materia de ampliación o dotación de tierras, bosque y aguas, creación de nuevos centros de población y restitución, reconocimiento y

De estos asuntos, corresponden al Tribunal Superior Agrario los relativos a los casos de ampliación o dotación de tierras y creación de nuevos centros de población ejidal o comunal (fracción V, artículo 9 Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios).

Corresponde a los Tribunales Unitarios conocer de los asuntos de restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales, juicios privativos de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones, así como los recursos de inconformidad contra las resoluciones dictadas en dichos casos, y en general los que eran competencia de las comisiones agrarias mixtas.

Cabe también la posibilidad de que asuntos ya concluidos mediante resolución definitiva de anteriores autoridades, puedan ser reactivados de proceder un amparo en contra de dichas resoluciones, en donde en sustitución corresponde a los Tribunales Agrarios conocer y resolver de la reposición del procedimiento, y en su caso ejecutar con el carácter de autoridad sustituta.

---

titulación de bienes comunales, de conformidad con las disposiciones legales que reglamenten dichas cuestiones y que estén vigentes al momento de entrar en vigor el presente Decreto.

Los expedientes de los asuntos arriba mencionados, sobre los cuales no se haya dictado resolución definitiva al momento de entrar en funciones los tribunales agrarios, se pondrán en estado de resolución y se turnarán a éstos para que, conforme a su ley orgánica, resuelvan en definitiva, de conformidad con las disposiciones legales a que se refiere el párrafo anterior.

Los demás asuntos que se encuentren en trámite o se presenten a partir de la entrada en vigor de este Decreto, y que conforme a la ley que se expida deban pasar a ser de la competencia de los tribunales agrarios, se turnarán a éstos una vez que entren en funciones para que resuelvan en definitiva.

**Artículo 3º transitorio de la Ley Agraria:** La Ley Federal de Reforma Agraria que se deroga se seguirá aplicando respecto de los asuntos que actualmente se encuentran en trámite en materia de ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas, creación de nuevos centros de población y restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales

Por lo que hace a los asuntos relativos a la materia mencionados en el párrafo anterior, cuyo trámite haya terminado por haberse dictado acuerdo de archivo del expediente como asunto concluido o dictamen negativo, así como los asuntos relativos a dichas materias que en lo futuro se dicten; se estará a lo dispuesto en el artículo tercero transitorio del Decreto que reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1992.

Los demás asuntos que correspondan conocer a los tribunales agrarios, se turnarán a éstos por la Comisión Agraria Mixta o el Cuerpo Consultivo Agrario, según corresponda, en el estado en que se encuentren, una vez que aquellos entren en funciones.

La autoridad agraria deberá prestar a los tribunales la colaboración que le soliciten para la adecuada substanciación de los expedientes, a fin de que se encuentren en aptitud de dictar la resolución que corresponda.

#### **4.2.3.2. La Parte Adjetiva De La Vigente Ley Agraria.**

Como ya quedó expuesto, la vigente Ley Agraria fue promulgada el 23 de febrero de 1992, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de ese mismo mes y año. A la fecha ha sufrido tres reformas:

La del 30 de junio de 1993, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de julio de ese mismo año, a través del cual se reformaron los artículos 166, 170, primer y segundo párrafos; 178, 185 fracción VI y 198 fracción I, y se adicionaron los artículos 166, con un párrafo segundo, 173, con los párrafos segundo a séptimo, 180, con un párrafo segundo; 185, con un párrafo último, y 191 con los párrafos segundo al cuarto.

La del 10 de abril de 2008, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 17 de ese mismo mes y año, en la que se reformó el artículo 80 de la Ley Agraria.

Las últimas que datan del 1 de junio de 2011, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de ese mismo mes y año, en la que se reformó el artículo 72 de la Ley Agraria; y de 21 de junio de este año, publicada al día siguiente, en la que se reforma el artículo 164 de la Ley Agraria, reforma que va encaminada al tratamiento de los grupos indígenas en el proceso agrario, reza ahora este numeral:

*En las resoluciones de las controversias que sean puestas bajo su conocimiento los tribunales se sujetarán siempre al procedimiento previsto por esta ley y quedará constancia de ella por escrito, además observarán lo siguiente:*

- I. *Los juicios en los que una o ambas partes sean indígenas se considerarán los usos y costumbres de los pueblos o comunidades indígenas a los que pertenezcan mientras no contravengan lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y esta ley.*
- II. *Las promociones que los pueblos o comunidades indígenas, o los indígenas en lo individual hicieran en su lengua, no necesitarán acompañarse de la traducción al español. El tribunal hará de oficio por conducto de persona autorizada para ello;*

- III. *Los juicios en los que una o ambas partes sean indígenas y no supieran leer el idioma español, el tribunal realizará una versión sintetizada de los puntos esenciales de las actuaciones y de la sentencia dictadas por él, en la lengua o variantes dialectales de la que se trate; debiendo agregarse a los autos constancia de que se cumplió con esta obligación.*

*En caso de existir contradicción entre la traducción y la resolución, se estará a lo dispuesto por ésta última.*

- IV. *El tribunal asignará gratuitamente a los indígenas un defensor y un traductor que conozca su cultura, hable su lengua y el idioma español, para que se le explique, en su lengua el alcance y consecuencias del proceso que se le sigue.*

*Los tribunales suplirán la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho cuando se trate de núcleos de población ejidales o comunales, así como ejidatarios y comuneros.<sup>28</sup>*

La ley en comento comprende un total de 200 artículos, que los tratadistas modernos de la materia han subdividido en dos partes, la parte sustantiva que comprendería de los artículos 1 al 162, aunque es de mencionarse que en dichos numerales encontramos disposiciones adjetivas como el caso de los artículos 18 y 19 (sucesión), 48 (prescripción), 61 parte final (nulidad de actas de asignación), entre otros; y la parte adjetiva que va de los artículos 163 al 200.

Manifiesta Muñoz López, que la parte adjetiva de la ley, está constituida por el título décimo, que a la vez se divide en seis capítulos, añade que ésta no presenta una estructura ordenada en forma lógica, clara y precisa; además contiene una desafortunada redacción, no solo porque utiliza indistintamente los conceptos proceso, procedimiento, juicio y litigio, sino porque no se observa la secuencia sistemática exigida a todo ordenamiento jurídico por la teoría general del proceso y el derecho procesal.<sup>29</sup>

Inicia esa parte adjetiva el artículo 163, que define a los juicios agrarios como aquellos que tienen por objeto sustanciar, dirimir y resolver controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en

---

<sup>28</sup> Página web Diario Oficial de la Federación <http://dof.gob.mx>.

<sup>29</sup> Muñoz López, Aldo Saúl, *op.cit.*, nota 69, p. 31.

esta ley. A todas luces se aprecia que la ley es carente de la forma en que muchos de sus actos procesales se deben efectuar, aquí se enlistan los artículos que rigen el proceso agrario, a saber:

- a) Presentación de la demanda, artículo 170.
- b) Primer auto recaído a la demanda, artículo 181.
- c) El auto de admisión, artículo 170.
- d) Notificación y emplazamiento, artículos 171 a 177.
- e) Audiencia y su desahogo, artículos 183, 184 y 185.
- f) Contestación de la demanda, artículos 178 y 185.
- g) Asesoría jurídica de las partes, artículo 179 y 185
- h) Reconvención, artículo 182.
- i) Desahogo de pruebas, artículos 185, 186 y 187
- j) Alegatos, artículo 185 fracción VI.
- k) Sentencia, artículos 188 y 189
- l) Caducidad, artículo 190.
- m) Recurso de Revisión, artículo 198.
- n) Impugnación en la vía de amparo directo, artículo 200.
- o) Ejecución de sentencias, artículo 191.

La parte en comento de la ley, se constituye en la ley procesal de la materia, de la que en atención a Chivo venda, se puede expresar es la que regula la actuación de la ley en el proceso.<sup>30</sup>

---

<sup>30</sup> Chiovenda, José, *Principios de derecho procesal civil*, Madrid, Reus, S.A. 1922.

### **4.3. Alcance de Las Actuaciones y Resoluciones De Los Tribunales Agrarios**

Por actuaciones judiciales el Diccionario de Derecho Porrúa, menciona, que se trata del conjunto de actividades de un órgano jurisdiccional desarrolladas en el curso de un proceso, cuaderno o expediente en que constan las actividades de referencia.<sup>31</sup>

Ahora bien la actuación, en derecho procesal esta palabra tiene dos sentidos, uno amplio y el otro restringido: es la actividad propia del órgano jurisdiccional o sea los actos que ha de llevar a cabo en el ejercicio de sus funciones; actuación es por tanto dictar una sentencia, pronunciar un auto, oír a las partes, recibir pruebas, etc. Desde este punto de vista la actuación se confunde con los diversos actos procesales que realiza el órgano jurisdiccional. Prueba de ello se tiene en el hecho de que la ley considera entre las actuaciones a las diversas resoluciones judiciales, y previene que para ser válidas las actuaciones deben practicarse en días y horas hábiles.

En sentido más restringido y propio, la actuación, es la constancia escrita de los actos procesales que se practican y que, en conjunto, forman los expedientes o cuadernos de cada proceso o juicio.

No hay que confundir las actuaciones con las diligencias. La actuación es el género, la diligencia es la especie. Con mayor frecuencia la actuación se refiere a la redacción o instrucción del proceso y el resultado material de esa actividad o sea la constancia escrita que se produce como consecuencia de ella.<sup>32</sup>

En lo que respecta a las resoluciones judiciales el artículo 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que se aplica de forma supletoria en materia agraria establece: "Las resoluciones judiciales son: Decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite; autos, cuando deciden cualquier punto dentro del negocio, y sentencias, cuando deciden el fondo del asunto.

---

<sup>31</sup> Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, S.A. México 1984. P. 55 y 56.

<sup>32</sup> Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A: México 1975, pp. 68 y 69.

La práctica procesal agraria ilustra en el sentido de que las resoluciones antes mencionadas son las más comunes que se observan en el procedimiento. Lo que aquí interesa, además de comprender las actuaciones y resoluciones, es analizar al efecto que producen las mismas en relación con las acciones y excepciones traídas a juicio. Ciertamente, no es suficiente solo comprender la actividad jurisdiccional desplegada por los Tribunales Agrarios, se hace necesario valorar cual será la trascendencia de dicha actividad en función de las pretensiones de las partes, o sea, hay que ponderar si con esta actividad jurisdiccional se constituyen, ratifican, modifican o se extinguen derechos y obligaciones de las partes en un determinado proceso y sobre todo, estar atentos a que esta actividad jurisdiccional no dé lugar a la violación de garantías individuales, ya sea en el procedimiento bien, en la sentencia definitiva.

Recurriendo a la Ley Agraria, en sus artículos 164 y 193, se establecen que las actuaciones y resoluciones de los Tribunales Agrarios deberán constar por escrito, apegándose al procedimiento previsto en la ley, agregándose al expediente formado para tal efecto, esto con el propósito de que las partes estén en condiciones de consultarlas, analizarlas, etc.

En síntesis, las actuaciones de los Tribunales Agrarios, son aquellos que hacen; en tanto que las resoluciones son el fondo de lo que hacen, es decir las actuaciones son el género y las resoluciones una forma específica de la actividad. La importancia de su estudio radica en conocer sus efectos dentro del procedimiento y su culminación con la sentencia definitiva. A mayor abundamiento, nos debe interesar el conocimiento de la actividad jurisdiccional, pero más nos deben interesar sus consecuencias, considerando que pueden constituir la esencia de los actos reclamados en materia agraria.

#### **4.4. El Juicio Agrario.**

El artículo 163 de la Ley Agraria, precisa que son juicios agrarios los que tienen por objeto sustanciar, dirimir y resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en esta ley.

Se puede pues afirmar que sustanciar un procedimiento significa tramitar con arreglo a derecho un conflicto presentado entre sujetos de derechos agrarios, ya sea en lo individual o en lo colectivo, la sustanciación al igual que la resolución, corresponderá a los Tribunales Agrarios.

El artículo 164 de la misma Ley Agraria, establece que los Tribunales Agrarios en la resolución de las controversias que le sean puestas bajo su conocimiento, se sujetarán siempre al procedimiento previsto en la propia ley, y quedará constancia de ella por escrito.

Este dispositivo jurídico están indicando que potestativamente los Tribunales Agrarios deberán apegar sus actos procesales a las normas contenidas en el título décimo de la Ley Agraria, de tal manera que sólo puede recurrirse a la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles en dos supuestos:

- a) Cuando no exista en la Ley Agraria una norma jurídica aplicable al caso concreto.
- b) Que la aplicación supletoria sea indispensable para completar las disposiciones procesales de la Ley Agraria.

#### **4.4.1. Jurisdicciones Voluntarias y Controversias Por Sucesión de Derechos Agrarios.**

Conforme al artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, son competencia de los Tribunales Agrarios, los asuntos de controversias relativas a la sucesión de derechos ejidales y comunales (fracción VII), y de los asuntos de jurisdicción voluntaria (fracción X).

Se defiende que haya o no designación de sucesores inscritos en el Registro Agrario Nacional, son competentes estos órganos jurisdiccionales para conocer en materia de sucesiones, ya sean juicios testamentarios o intestados, aclarando que se pretende la adjudicación de la titularidad de los derechos agrarios por vía sucesoria, rigiéndose el procedimiento dependiendo de la fecha

de la muerte del de cujus, es decir, si éste falleció al amparo de la Ley Federal de Reforma Agraria, el juicio, ya sea que se tramite por la vía de jurisdicción voluntaria o por controversia, se deberán acreditar los extremos de los artículos 81 y 82 del citado ordenamiento legal, específicamente sobre la dependencia económica, la ausencia de otra titularidad sobre diversa unidad de dotación y el parentesco.

Si el autor de la herencia fallece estando ya vigente la Ley Agraria, el procedimiento sucesorio se llevará a cabo según los lineamientos marcados por dicho ordenamiento legal.

En este orden de ideas, para continuar con el análisis del juicio sucesorio agrario, se divide en cuatro rubros para su estudio:

- a) *Jurisdicción voluntaria cuando el fallecimiento del titular acaeció durante la vigencia de la Ley Federal de Reforma Agraria.*
- b) *Controversia sucesoria agraria cuando el fallecimiento del titular acaeció durante la vigencia de la Ley Federal de Reforma Agraria.*
- c) *Jurisdicción voluntaria cuando el fallecimiento del titular acaeció durante la vigencia de la Ley Agraria.*
- d) *Controversia sucesoria agraria cuando el fallecimiento del titular acaeció durante la vigencia de la Ley Agraria.*

#### **4.4.2. Jurisdicción Voluntaria Cuando El Fallecimiento Del Titular Acaeció Durante La Vigencia De La Ley Federal de Reforma Agraria**

Con fundamento en el artículo 1º del Código Federal de Procedimientos Civiles, tendrá interés jurídico para denunciar el juicio sucesorio a bienes del extinto ejidatario, la cónyuge supérstite o el hijo que haya dependido económicamente de la unidad de dotación parcelaria, materia de la sucesión, siendo aplicable la siguiente tesis jurisprudencial:

**Sucesión materia agraria interés jurídico:** En los términos de los artículos 81, 82, 83 y 86 de la Ley Federal de Reforma Agraria en materia de sucesión agraria, el interés jurídico no se acredita solo con el carácter de sucesor, sino que además debe demostrar dependencia económica con el titular de los derechos, así como haber permanecido vinculado a la explotación de la unidad de dotación cuestionada, o bien, haber realizado actos dirigidos a lograr el aprovechamiento de ella.

Se denunciara el juicio sucesorio por la vía de la jurisdicción voluntaria en caso de que el promovente cuente con los requisitos señalados, es decir, sea capaz de heredar según la legislación agraria derogada.

Se presenta por escrito la denuncia del sucesorio, ante el Tribunal Agrario competente, señalando en el proemio de la demanda el Tribunal ante el cual se promueve, nombre y domicilio del actor, representantes legales, domicilio procesal, vía en que se promueve.

En el capítulo de hechos se narra y enumera la calidad de ejidatario del de cujus, la vigencia de los derechos agrarios, superficie, colindancias y ubicación de la unidad de dotación parcelaria, y demás derechos del ejidatario, y la aclaración acerca de si se tiene o no la posesión, el entroncamiento civil o consanguíneo que lo unió al de cujus y la dependencia económica.

Se funda en derecho la denuncia del sucesorio en los artículos constitucionales 27 fracción VII, los artículos que norman el procedimiento de la Ley Agraria y los relativos al Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley en la materia, con base y fundamento en los artículos 81 u 82 de la Ley Federal de Reforma Agraria y los relativos a la Ley de los Tribunales Unitarios Agrarios contenidos en el artículo 27 constitucional fracción XIX, y 1º y 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

Acreditando la pretensión en primera instancia con el acta de defunción del de cujus, para acreditar la procedencia de la denuncia de la sucesión.

Los documentos públicos que acrediten el lazo consanguíneo o civil en caso de ser cónyuge, que sitúen al promovente en la hipótesis normativa señalada por los numerales 81 u 82 de la Ley Federal de Reforma Agraria. En caso de que se presente la persona que haya hecho vida marital con el ejidatario se acreditará dicha unión con testigos; actas de nacimiento, en caso de que se hubieren procreado hijos; documentos que certifiquen que habitaban en el mismo domicilio, tales como predial, credencial de elector, etcétera.

El certificado de derechos agrarios, documental publico que acredita la calidad de ejidatario y la constancia expedida por el Registro Agrario Nacional en que conste la vigencia de dichos derechos agrarios y la designación o no de sucesores. Testimoniales para demostrar la dependencia económica del promovente hacia el titular de los derechos ejidales y demás documentación privada, con el fin de acreditar la misma.

En caso de ser el cónyuge quien se presente a denunciar la sucesión, por lo general los Tribunales Agrarios no ordenan la publicación de edictos, pero en los demás casos por regla general se ordena éste.

Seguido el trámite por jurisdicción voluntaria, el Tribunal Unitario Agrario en el propio auto de admisión solicita al Comisariado Ejidal un informe sobre el estado que guardan los derechos ejidales hacia el interior del ejido.

Citándose para sentencia, esta es dictada con carácter declarativo y se ordena la inscripción de la resolución en el Registro Agrario Nacional, dado que existe un nuevo titular de los derechos agrarios.

Cabe señalar que si en un juicio sucesorio instaurado por jurisdicción voluntaria se presenta en la Audiencia de ley alguna persona que se sienta con derecho a reclamar los derechos ejidales, materia de la sucesión, se revierte la vía optando por la vía contenciosa.

La sentencia que emite el Tribunal Agrario es de carácter declarativo, causando estado solamente para el promovente mas no para terceros, es decir, en caso de que posteriormente se presente un sucesor a denunciar la misma sucesión, la definitiva dictada con anterioridad no ha causado estado ni ha adquirido autoridad de cosa juzgada en perjuicio de este nuevo promovente.

#### **4.4.3. Controversia Sucesoria Agraria Cuando El Fallecimiento Del Titular Acaeció Durante La Vigencia De La Ley Federal de Reforma Agraria**

En el caso de que haya disputa sobre qué persona adquirirá los derechos ejidales por sucesión, se denunciara ésta ante los Tribunales Unitarios Agrarios correspondientes, llamando a juicio al o los demandados.

Se presenta por escrito la denuncia del sucesorio, ante el Tribunal Agrario competente, señalando en el proemio de la demanda el Tribunal ante el cual se promueve, nombre y domicilio del actor, representantes legales, domicilio procesal, vía en que se promueve, nombre y domicilio de los demandados.

En el capítulo de hechos se narra y enumera la calidad de ejidatario del de cujus, la vigencia de los derechos agrarios, superficie, colindancias y ubicación de la unidad de dotación parcelaria, y demás derechos del ejidatario, la aclaración si se tiene o no la posesión, el entroncamiento civil o consanguíneo que o unió al de cujus, la dependencia económica y el conflicto que existe.

Se funda en derecho la denuncia del sucesorio en los artículos constitucionales 27 fracción VII, los artículos que norman el procedimiento de la Ley Agraria y los relativos al Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley en la materia, con base y fundamento en los artículos 81 u 82 de la Ley Federal de Reforma Agraria y los relativos a la de los Tribunales Unitarios Agrarios contenidos en el artículo 27 constitucional fracción XIX y, 1º y 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

Acreditando la pretensión en primera instancia con el acta de defunción del de cujus, para acreditar la procedencia de la denuncia de la sucesión.

Los documentos públicos que acrediten el lazo consanguíneo o civil en caso de ser cónyuge, que sitúen al promovente en la hipótesis normativa señalada por los numerales 81 u 82 de la Ley Federal de Reforma Agraria. En caso de que se presente la persona que haya hecho vida marital con el ejidatario, se acreditará dicha unión con testigos, con actas de nacimiento en caso de que se hubieren procreado hijos, documentos que acrediten que habitaban en el mismo domicilio, tales como predial, credencial de elector, etcétera.

El certificado de derechos agrarios, documental público que acredita la calidad de ejidatario y la constancia expedida por el Registro Agrario Nacional en que conste la vigencia de dichos derechos agrarios y la designación o no de sucesores. Testimoniales para demostrar la dependencia económica del promovente hacia el titular de los derechos ejidales y demás documentación privada con el fin de acreditar la misma.

Confesional, con cargo a los demandados para acreditar hechos propios de estos, sobre quien promueve tiene mejor derecho a la herencia.

En caso de ser el cónyuge quien se presente a denunciar la sucesión, por lo general los Tribunales Agrarios no ordenan la publicación de edictos, pero en los demás casos por regla general se ordena éste, aunque se señale el conflicto.

Seguido el trámite por controversia, el Tribunal Unitario Agrario en el propio auto de admisión solicita al Comisariado Ejidal un informe sobre el estado que guardan los derechos ejidales hacia el interior del ejido.

Con fundamento en el artículo 82 de la Ley Federal de Reforma Agraria el Tribunal Unitario Agrario y a fin de que la Asamblea general de ejidatarios emita la opinión señalada en el citado numeral, solicita los servicios de la Procuraduría Agraria con el objetivo de que asesore a la Asamblea para llevarse a cabo y emitir la citada opinión, debiéndose fundamentar en la dependencia económica.

Una vez presentada el acta de Asamblea general de ejidatarios al Tribunal Agrario se citará para sentencia, ésta es dictada con carácter declarativo y se ordena la inscripción de la resolución en el Registro Agrario Nacional, dado que existe un nuevo titular de los derechos agrarios.

Si la sentencia resulta desfavorable a una de las partes puede iniciar el juicio de amparo en el Tribunal Colegiado en materia administrativa, teniendo un lapso de 30 (treinta) días hábiles contado a partir del día siguiente al que surte efecto la notificación de la sentencia.

En repetidas ocasiones sucede que el conflicto, además de sucesorio, es por nulidad de designación de sucesores, ya que aunque el ejidatario haya externado legalmente su voluntad al inscribir sucesor, éste debe de cubrir los requerimientos de la propia Ley, es decir, ser dependientes económico de la misma, no ser titular de derechos agrarios y todos los que señalen los propios numerales.

La sentencia definitiva sí adquiere autoridad de cosa juzgada.

Es importante citar la siguiente tesis jurisprudencial sobre la dependencia económica:

En cuanto a la sucesión de derechos ejidales, el requisito de la dependencia económica debe darse cuando fallece el titular. La relación de dependencia económica que se exige como requisito para heredar los derechos agrarios de un ejidatario a la persona que ha sido designada en la lista de sucesión, debe darse necesariamente al tiempo del fallecimiento de la designación, y por lo que no basta haberla tenido en la fecha en que se formulo dicha lista. Y aunque no se indica con toda claridad en la redacción dada al artículo 81 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se desprende de un estudio sistematizado e histórico legislativo de dicha institución jurídica, en relación con la naturaleza misma de nuestro derecho agrario y con los motivos que le dieron origen y las finalidades que se persiguen con las normas que la regulan.

Respecto al sucesorio de derechos agrarios, cuando el sucesor designado por el de cujus no se encuentra en posesión de la unidad de dotación debe reclamar sus derechos en el plazo de dos años siguientes al fallecimiento del titular (Ley Federal de Reforma Agraria): La interpretación relacionada con los artículos 81, 82, 83, 84 de la Ley Federal de Reforma Agraria, así como el espíritu que inspiró el establecimiento de la obligación de explotación directa y permanente de la parcela para garantizar su función social, permite concluir que tal obligación, cuyo incumplimiento por dos años consecutivos da lugar a la pérdida de los derechos sobre la unidad de dotación, de conformidad con el referido en el numeral 85 fracción I, no sólo atañe al ejidatario o comunero, sino a todo aquel que ejerza derechos sobre la parcela, como lo es quien los ha adquirido por sucesión, aunque no se le hubiese reconocido aún sus derechos sucesorios, pues el heredero adquiere las parcelas con las mismas obligaciones que el de cujus tenía sobre la misma y los efectos de la aceptación de la herencia se retrotraen a la fecha del fallecimiento, de manera tal que la obligación de la explotación de la unidad parcelaria la tiene desde esta fecha y no hasta que, en su caso, le reconozcan los derechos sucesorios. Lo anterior permite concluir que, cuando el sucesor designado por el de cujus, no está en posesión de la unidad de dotación parcelaria, el trámite de reconocimiento de sus derechos sucesorios agrarios y el traslado de dominio debe realizarse en el plazo de dos años siguientes al del titular para obtener la posesión de la parcela y así estar en posibilidad de dar cumplimiento a la obligación de su explotación y no incurrir en la causal de pérdida de sus derechos, pues la posesión de un tercero puede generar a su favor, que daría lugar al reconocimiento de los mismos, mediante la adjudicación de la unidad de dotación en términos de lo dispuesto por el artículo 72 fracciones III y IV de la misma ley, al establecer categorías de campesinos con derechos de preferencia en virtud de la posesión, es decir, la posesión genera la expectativa de derecho a ser reconocido como titular de derechos agrarios y, por tanto, consecuencias de derecho protegidas por la ley”.

#### **4.4.4. Jurisdicción Voluntaria Cuando El Fallecimiento Del Titular Acaeció Durante La Vigencia De La Ley Agraria**

Se presenta por escrito la denuncia del sucesorio ante el Tribunal Agrario competente, señalando en el proemio de la demanda el Tribunal ante el cual se promueve, nombre y domicilio del actor, representantes legales, domicilio procesal y vía en que se promueve.

En el capítulo de hechos se narra y enumera la calidad de ejidatario del de cujus, la vigencia de los derechos agrarios, superficie, colindancias y ubicación de la unidad de dotación parcelaria y demás derechos del ejidatario, la aclaración si se tiene o no la posesión, el entroncamiento civil o consanguíneo que lo unió al de cujus.

Se funda en derecho la denuncia del sucesorio en los artículos constitucionales 27 fracción VII, los artículos que norman el procedimiento de la Ley Agraria y los relativos al Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley en la materia, con base y fundamento en los artículos 17 y 18 de la Ley Agraria vigente si hay o no designación de sucesores respectivamente y los relativos a la Ley de los Tribunales Unitarios Agrarios contenidos en el Artículo 27 constitucional fracción XIX, y 1º y 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

Acreditando la pretensión en primera instancia con el acta de defunción del de cujus, para acreditar la procedencia de la denuncia de la sucesión.

Los documentos públicos que acrediten el lazo consanguíneo o civil en caso de ser cónyuge que sitúen al promovente en la hipótesis normativa señalada por los numerales 17, si hay designación de sucesores, y 18 si no la hubiere, debiéndose seguir el orden de preferencia ahí señalado de la Ley Agraria. En caso de que se presente la concubina o concubinario se acreditará dicha unión con testigos, con actas de nacimiento en caso de que se hubieren procreado hijos, documentos que acrediten que habitaban en el mismo domicilio, tales como predial, credencial de elector, etcétera.

El certificado de derechos agrarios, documental público que acredita la calidad de ejidatario y la constancia expedida por el Registro Agrario Nacional, en que conste la vigencia de dichos derechos agrarios y la designación o no de sucesores. Testimoniales para determinar la ubicación de los derechos ejidales, superficie, aproximada, colindancias.

En caso de ser el cónyuge quien se presente a denunciar la sucesión, por lo general los Tribunales Agrarios no ordenan la publicación de edictos, pero en los demás casos por regla general se ordena este.

Seguido el trámite por jurisdicción voluntaria, el Tribunal Unitario Agrario en el propio auto de admisión solicita al Comisariado Ejidal un informe sobre el estado que guarda los derechos ejidales hacia el interior del ejido.

Citándose para la sentencia, esta es dictada con carácter declarativo y se ordena la instrucción de la resolución en el Registro Agrario Nacional, dado que existe un nuevo titular de los derechos agrarios.

Cabe señalar que, si en un juicio sucesorio instaurado por jurisdicción voluntaria se presenta en la Audiencia de la ley alguna persona que se sienta con derecho a reclamar los derechos ejidales materia de la sucesión, se revierte la vía optando por la vía contenciosa.

La sentencia que emite el Tribunal Agrario es de carácter declarativo, causando estado solamente para el promovente mas no para terceros es decir, en caso de que posteriormente se presente un sucesor a denunciar la misma sucesión, la definitiva dictada con anterioridad no a causado estado ni ha adquirido autoridad de cosa juzgada en perjuicio de este nuevo promovente.

#### **4.4.5. Controversia Agraria Cuando El Fallecimiento del Titular Acaecido Durante La Vigencia de La Ley Agraria**

Se presenta por escrito la denuncia del sucesorio ante el Tribunal Agrario competente señalando en el proemio de la demanda el Tribunal ante el cual se promueve, nombre y domicilio del actor, representantes legales, domicilio

procesal, vía en que se promueve, nombre y domicilio de los demandados y prestaciones que se reclaman.

En el capítulo de hechos se narra y enumera la calidad de ejidatarios del de cujus, la vigencia de los derechos agrarios, superficie, colindancia y ubicación de la unidad de dotación parcelaria y demás derechos del ejidatario, la aclaración si se tiene o no la posesión, el entroncamiento civil o consanguíneo que lo unió al de cujus, y se plantea el conflicto.

Se funda en derecho la denuncia del sucesorio en los artículos constitucionales 27 fracción VII, los artículos que norman el procedimiento de la Ley Agraria y los relativos al Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley en la materia, con base y fundamento en los artículos 17 o 18 de la Ley Agraria vigente si hay o no sucesores y los relativos a la Ley de los Tribunales Unitarios Agrarios contenidos en el Artículo 27 constitucional fracción XIX, y 1º y 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

Acreditando la pretensión en la primera instancia con el acta de defunción del de cujus para acreditar la procedencia de la denuncia de la sucesión.

Los documentos públicos que acrediten el lazo consanguíneo o civil en caso de ser cónyuge que sitúen al promovente en la hipótesis normativa señalada por los numerales 17 o 18 de la Ley Agraria vigente. En caso de que se presente la concubina o concubinario se acreditara dicha unión con testigos, con actas de nacimiento en caso de que se hubieren procreado hijos, documentos que acrediten que habitaban en el mismo domicilio, tales como predial, credencial de elector, etcétera.

El certificado de derechos agrarios, documental publico que acredite la calidad de ejidatario y la constancia expedida por el Registro Agrario Nacional en que conste la vigencia de dichos derechos agrarios y la designación o no de sucesores.

Testimoniales para demostrar un mejor derecho que el demandado para la sucesión. Confesional para acreditar los mismos extremos que la testimonial.

En caso de ser el cónyuge quien se presenta a denunciar la sucesión, por lo general los Tribunales Agrarios no ordenan la publicación de edictos, pero en los demás casos por regla general se ordena este aun demandando el conflicto existente.

Seguido el trámite por controversia, el Tribunal Unitario Agrario en el propio auto de admisión solicita al comisariado ejidal C. Ejidal un informe sobre el estado que guardan los derechos ejidales hacia el interior del ejido.

Una vez desahogado las pruebas ofrecidas por las partes se cita para sentencia, esta es dictada con un carácter declarativo y se ordena la instrucción de la resolución en el Registro Agrario Nacional, dado que existe un nuevo titular de los derechos agrarios.

La sentencia que emite el Tribunal Agrario es de carácter declarativo, causando estado solamente para las partes del juicio mas no para terceros, es decir, en caso de que posteriormente se presente un sucesor a denunciar la misma sucesión, y no fue llamado a juicio la definitiva dictada con anterioridad no ha causado estado ni ha adquirido autoridad de cosa juzgada en perjuicio de este nuevo promovente.

En caso de que una de las partes no resulte beneficiada con la sentencia, procede el juicio de amparo contra esta, teniendo un lapso de 30 días hábiles para instaurarlo ante el Tribunal Colegiado en materia administrativa que corresponda.

Es importante hacer mención de que si la sucesión se tramita conforme al artículo 18 fracción III, IV o V de la Ley agraria, si no se ponen de acuerdo sobre quien de entre ellos deba suceder los derechos ejidales, en sentencia se ordenara la venta de los mismos en subasta pública y se repartirá el producto entre las partes con derecho a heredar.

## CAPITULO V

### PROBLEMÁTICA AL DIRIMIRSE EL JUICIO SUCESORIO Y PROPUESTAS DE REFORMAS

#### 5.1. Problemática Real al Dirimirse el Juicio Sucesorio Agrario.

El problema real que se presenta tanto para las personas involucradas, como para las autoridades es el hecho que si bien es por designación voluntaria del ejidatario este debe designar a un solo heredero, y si es por sucesión legítima los derechos agrarios se deben reconocer igualmente a una sola persona; surgen así los problemas entre las familias, principalmente entre hermanos cuando todos se sienten con igual derecho a disfrutar de la parcela, pero además se niegan a que la misma sea subastada por el Tribunal, o hacen imposible el procedimiento de subasta, así se tienen datos de juicios que fueron instaurados en los años de 90's, y a la fecha los herederos no han logrado en algunos ponerse de acuerdo sobre quién va a heredar, provocándose la caducidad del expediente y su reinstauración por más de 5 o 6 veces, incluso los herederos han ido falleciendo y no logran consolidar acuerdo alguno entre los que subsisten; ó en otros casos aun cuando ya está ordenada la subasta de la parcela nunca hicieron los trámites correspondientes para que esta se llevara a efecto, porque no quieren abandonar la superficie para que otra persona venga a ocuparla.

En otros casos llegan al Tribunal, toman acuerdo deciden que se un hermano el que hereden, bajo el convenio de palabra de respetarse la posesión que tengan, y a la vuelta de un año regresan diciendo que aquel hermano al que le fueron reconocidos los derechos y que para que firmara a su favor le había prometido que ahí podía seguir viviendo y trabajando, ahora quiere que desocupe porque está a punto de enajenar su parcela ejidal, provocándose así una serie de conflictos y un desamparo total para los también hijos del original ejidatario.

Esta es la problemática real que se da, al no contemplar la Ley que la parcela es sustento de todos los integrantes de la familia, y de quienes dependan al morir éste económicamente de la parcela. Por ello se considera que es urgente reformar los artículos que refieren a la sucesión en materia agraria.

## **5.2. Propuesta de Reforma a la Ley Agraria en Materia de Sucesiones.**

Se propone las siguientes reformas a la Ley Agraria en materia de sucesiones, basándose en la naturaleza jurídica del derecho agrario y en base constitucional de la unidad de dotación parcelaria, cuya función social es el servir de sustento económico a la familia campesina. Por lo que considero que debe retomarse como requisito indispensable para suceder los derechos agrarios de un ejidatario la dependencia económica hacia el titular por estar vinculado a la unidad de dotación parcelaria.

### **5.2.1 Al Artículo 15 de la Ley Agraria**

El texto actual de la legislación agraria, en su primer párrafo, se otorga la capacidad de heredar a cualquier edad, por lo que se está de acuerdo, pues es de explorado derecho que el principio que rige en materia civil es posible nombrar heredero a un ser concebido pero no nacido, sujeto a la condición suspensiva que nazca vivo y viable o que viva durante veinticuatro horas fuero del útero de la madre.

Trasladándose al derecho agrario, este está apegado a la realidad el que se les dé capacidad para suceder a cualquier edad. Sin embargo, en el segundo párrafo del artículo, al otorgar la Ley la capacidad para adquirir la calidad de ejidatario por sucesión, sin requerir la vecindad en el poblado, sería conculcatorio de garantías individuales el suprimir esta facultad, dado que el derecho de sucesión en ningún momento debe regirse por que vivan o no en el lugar donde físicamente existan los bienes inmuebles, en materia de la misma. La sucesión debe regirse por el ius sanguini o cuestiones de lazos civiles, pero propongo como reforma al numeral que se obligue a la persona que adquirió por sucesión la calidad de ejidatario, que compruebe en un término de dos

años que se ha vinculado con la vida agraria, o por lo menos que a través de terceras personas, es decir mediante alguna figura jurídica permitida por la Ley Agraria (mediera, arrendamiento, etcétera), para que la unidad de dotación que adquirió este en producción y siga sirviendo para la unidad de dotación que adquirió este en producción y siga sirviendo para la función social que fue creada.

Justifico la anterior en el sentido que, por ejemplo, una persona que vive fuera del poblado ya sea en las ciudades o en otro país y adquiere por herencia una unidad de dotación parcelaria y los demás derechos inherentes a la calidad de ejidatario del autor de la herencia realmente no tiene arraigo con el campo, aunque por lazos consanguíneos o civiles le corresponda, y en virtud de las necesidades económicas que tiene la familia y el mismo país de que la tierra produzca, no este estéril, y el heredero se logre vincular al campo, que no abandone la tierra y la deje de cultivar ; de esa forma se seguirá protegiendo a las personas que dependan económicamente de la parcela pero que no fueron designados sucesores de los derechos ejidales.

**Se propone como nuevo texto al citado artículo el siguiente:**

***Artículo 15 de la Ley Agraria***

*“Para adquirido la calidad de ejidatario se requiere:*

*I.- Ser mexicano, mayor de edad o de cualquier edad si se tiene familia a su cargo o se trate de heredero de ejidatario, aun si se trata de un ser concebido pero no nacido, sujeto a la condición suspensiva, que nazca vivo y viable, rigiéndose por los principios señalados en la legislación civil.*

*II.- Ser vecindado del ejido correspondiente, excepto cuando se trate de un heredero, o cumplir con los requisitos que establezca cada ejido en su reglamento interno.*

En caso de que haya adquirido la calidad de ejidatario por sucesión y el heredero no tenga vecindad en el poblado, este tendrá la obligación de demostrar ante el Tribunal Unitario Agrario correspondiente que en un término de dos años, se ha vinculado con la producción de la unidad de dotación

que adquirió, ya sea por sí o por medio de cualquier forma asociativa permitida por la propia Ley.

En caso de incumpliendo con la obligación impuesta se hará acreedor a una medida de separación de ejidatario según el artículo 23 de la esta Ley, en los términos y condiciones que para tal efecto señale el reglamento interior del ejido”.

### **5.2.2. Al Artículo 17 de la Ley Agraria.**

Se Considera que es indispensable una reforma a este artículo y a todo el espíritu de la Ley en materia de sucesiones para seguir con el concepto y con la base dados en la Ley Federal de Reforma Agraria sobre la capacidad para heredar siendo dependientes económicos del extinto ejidatario. En la práctica se ha observado la gran necesidad de retomar ese olvidado concepto tan definitivo para la vida cotidiana de la familia campesina en México.

Aunque la anterior ley esté derogada, la esencia de la unidad parcelaria sigue siendo el sustento familiar y al no requerir la dependencia económica al sucesor, trae como consecuencia dejar desprotegida a la familia que durante 50 años o más se ha venido sosteniendo del producto obtenido de la tierra.

El problema que en la práctica se ha visto es que el ejidatario con la facultad consignada en el precepto que se analiza, designa como sucesor a un hijo, dependa o no económicamente de él. Así, se deja desprotegida al cónyuge, que en realidad del campo mexicano trabaja por igual con su pareja la unidad parcelaria. Además, en muchos casos existen problemas familiares entre cónyuge e hijos y, al momento de sentirse los hijos nuevos titulares de la unidad parcelaria, desprotegen a la madre o al padre, quienes por su edad avanzada quedan sin ningún otro medio de subsistencia.

Por otro lado, en caso de que el ejidatario designa como sucesor a un hijo que no dependa económicamente de la parcela o, yendo más lejos, que viva en otro país o en las ciudades, no tiene ni un arraigo al campo ni una necesidad

económica que satisfacer con la tierra, lo más factible es que, una vez siendo el nuevo titular de los derechos ejidales, los enajene, quedando en su poder el producto obtenido por la venta, desprotegiendo así a toda la familia que realmente dependió económicamente del titular.

Ahora bien, en caso que el ejidatario, por problemas familiares, decida designar sucesor a una persona extraña a la familia, como se consigna en el citado numeral, ésta no tiene ninguna obligación de subrogarse en las obligaciones del ejidatario hacia su familia, dejando en total desamparo a ésta.

**Se pone a propuesta como reforma al actual texto del artículo 17 el siguiente:**

*“El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, para lo cual bastará que el ejidatario formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual debe hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento. Para ello podrá designar al cónyuge, a la concubina o concubinario o, en su caso, a uno de los hijos, a uno de los ascendientes o a cualquier otra persona, siempre y cuando dependan económicamente de él”.*

En caso de que se designe a cualquier persona que dependa económicamente del ejidatario, si no forma parte de la familia del extinto titular, el sucesor adquirirá la obligación de sostener económicamente y con el producto de la parcela a los hijos del ejidatario menores de 16 años y a la cónyuge o concubina o concubinario hasta su muerte o cambio de estado civil.

En caso de incumplir con tal obligación se hará acreedor a una medida de separación de ejidatario en los términos y condiciones que para el efecto señale el reglamento interior de cada ejido.

La lista de sucesión deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante Fedatario Público. Con las mismas formalidades podrá ser modificada por el mismo ejidatario, en cuyo caso será válida la de fecha posterior”.

### 5.3. Al Artículo 18 de la Ley Agraria

En este artículo se hacen las mismas consideraciones que en el artículo 17, sobre la necesidad de reformar este numeral respecto a la dependencia económica.

Agravándose en este artículo el problema descrito anteriormente, dado que en el caso previsto por la fracción III en que pueda suceder uno de los hijos es correcto que sólo sea uno, dada la indivisibilidad práctica (en el sentido que es legal pero inconducente, inadecuada, ya que no alcanza una pequeña superficie para el sostenimiento de una familia) y teórica de los derechos ejidales, pero se repite el hecho que integrantes de una familia emigren a las ciudades o a Otro País, y al ser llamados por el Tribunal Agrario a juicio, encontrándose en igualdad de condiciones que los que se quedaron trabajando la parcela, no tienen un interés legítimo de conciliar intereses, prefieren que el Tribunal Agrario ordene la venta para que el producto sea repartido en partes iguales, o bien, conciliar en gran desventaja, negociando con el realmente sucesor dependiente de la parcela, a fin de que les de alguna contraprestación para conservar los derechos ejidales, cuestión aberrante a la luz de la justicia social por lo anterior el tribunal debe de tomar en cuenta que el integrante que tenga interés jurídico demuestre el reconocimiento de la asamblea de ejidatarios como *avecindado*.

**AVENCIDADOS. COMPETE A LA ASAMBLEA DE EJIDATARIOS SU RECONOCIMIENTO Y EN CASO DE NEGATIVA, EL AFECTADO PUEDE DEMANDAR A DICHO ÓRGANO INTERNO ANTE EL TRIBUNAL UNITARIO COMPETENTE (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 13 DE LA LEY AGRARIA Y 18, FRACCIÓN VI, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS).**

*Si se toma en cuenta que los *avecindados* pueden ser aspirantes a ejidatarios y que tendrán derecho a ser reconocidos como tales quienes satisfagan los requisitos de ser mexicanos, mayores de edad y con residencia mínima de un año en las tierras del núcleo de población, demostrando que se ha trabajado en ellas; y, por otra parte, que la atribución encomendada a los órganos jurisdiccionales en materia agraria debe ser compatible con la*

*naturaleza del ejido y de las funciones atribuidas a los órganos internos de éste, es procedente concluir que la solicitud de reconocimiento de avecindado prevista en el artículo 13 de la Ley Agraria debe presentarse y ventilarse ante la asamblea general de ejidatarios, la que como máximo órgano interno del ejido tiene facultades para determinar el destino de las tierras que no estén formalmente parceladas, efectuar y reconocer el parcelamiento económico o de hecho, regularizar la tenencia de los posesionarios o de quienes carezcan de los certificados correspondientes; y sólo en caso de una resolución desfavorable, el interesado podrá hacer valer sus derechos en la vía jurisdiccional ante el Tribunal Unitario Agrario competente, que conforme al artículo 18, fracción VI, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, tiene facultades para conocer de las controversias en materia agraria entre ejidatarios, comuneros, posesionarios o avecindados entre sí, así como las que se susciten entre éstos y los órganos del núcleo de población, de tal manera que sólo en caso de que la asamblea niegue el derecho al interesado, éste tiene acción para demandar a dicho órgano ante el Tribunal Unitario Agrario, el que puede, válidamente darle la razón; así debe entenderse el artículo 13 de la Ley Agraria, cuando establece que el reconocimiento de avecindado proviene de la asamblea o del tribunal agrario competente; lo contrario implicaría contravenir el principio general de derecho que establece que donde la ley no distingue, no se debe distinguir (*ubi lex non distinguit nec nos distinguere debemus*).*

***Contradicción de tesis 36/2001-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 28 de septiembre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.***

***Tesis de jurisprudencia 47/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cinco de octubre de dos mil uno.***

Si bien es cierto que la norma es de carácter general y obligatorio, no es menos cierto que la Ley Agraria es en muchas ocasiones injusta, en el presente trabajo se trata de dar soluciones que atañen a la minoría en aras de la justicia.

Por ejemplo, en el caso de que el titular de los derechos ejidales sólo cuente con un hijo o un sucesor, aunque este no fuera dependiente económico, por el ius sanguini le corresponde heredar, con la obligación impuesta de vincularse al campo.

**Se propone como reforma al actual texto del artículo 18 de la Ley Agraria:**

*“Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos puede hacerlo por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:*

*I. Cónyuge.*

*II. Cónyuge o concubinario.*

*III. A uno de los hijos del ejidatario.*

*IV. A uno de los ascendientes.*

*V. A cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él.*

*En los casos de las fracciones I, II, III y IV, sucederán los derechos ejidales siempre y cuando hayan dependido económicamente del titular. En los casos a que se refieren las fracciones III, IV y V, si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o mas personas con derecho a heredar, los herederos gozarán de tres meses a partir de la muerte del ejidatario para decidir quién de entre ellos conservará los derechos ejidales. En caso de que no se pusieren de acuerdo, el Tribunal Agrario proveerá la venta de dichos derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto por partes iguales entre las personas con derecho a heredar. En caso de igualdad de posturas en la subasta tendrá preferencia cualquiera de los herederos.*

*Excepción hecha cuando se trate de familiar único, donde no se requerirá comprobar dependencia económica, pero si posterior vinculación al campo”.*

**5.4. Al Artículo 19 de la Ley Agraria**

Respecto a este numeral se propone como reforma, y siguiendo el espíritu de la reforma constitucional al Artículo 27, que las tierras ejidales donde no hubiere persona alguna con capacidad para sucederlas, no fueran vendidas al mejor postor, sino que se quedaran en propiedad del núcleo de población ejidal, una especie de uso común ejidal, imponiéndoseles la obligación de trabajar dichas tierras para que produzcan y ayuden a cubrir las necesidades del mismo núcleo.

### **Se propone como texto reformado:**

*“Cuando no existan sucesores, el Tribunal Agrario adjudicará los derechos ejidales al propio núcleo de población, quedando éste obligado a comprobar ante la misma Autoridad que las tierras ejidales se encuentran produciendo.*

*En caso de incumplir con la citada obligación, el Tribunal Agrario ordenará la venta al mejor postor, entre ejidatario y vecindados del mismo núcleo de población, correspondiendo el importe de la venta al propio núcleo”.*

### **5.5. Al Artículo 80 de la Ley Agraria**

Para analizar el presente numeral se habla de las formalidades requeridas para la enajenación de derechos parcelarios y, siguiendo el orden de ideas que hemos manejado a lo largo de la elaboración de este documento, propongo se limite al nuevo adquirente de derechos ejidales por sucesión para que no los enajene sino después de transcurrido un lapso de dos años o menos, si la familia del anterior titular lo aprueba, teniendo esta misma el derecho del tanto previsto en el mismo numeral para la esposa e hijos del enajenante.

### **Se propone añadir al final del artículo 80 el siguiente texto:**

*“En caso de que el enajenante haya adquirido la calidad de ejidatario por sucesión, no podrá enajenar sus derechos parcelarios en un termino menor a dos años, contados a partir de la fecha en que, ya sea por sentencia judicial o por resolución de autoridad administrativa, sea declarado ejidatario”.*

### **5.6. La Copropiedad Una Alternativa De solución a los Problemas De Sucesiones.**

Por último en los casos de que los herederos quieran convenir en que todos tienen derecho a usufructuar la parcela ejidal, se propone que el Tribunal Agrario **con las facultades que la Ley le concede, reconozca dicha parcela como una copropiedad**, conforme al contenido de los artículo 61 y 62 de la Ley Agraria, que dice que cuando la asignación se haya hecho a un grupo de ejidatarios, se presumirá salvo prueba en contrario, que gozan de dichos derechos en partes iguales y serán ejercidos conforme a lo convenido entre ellos o, en su defecto , a lo que disponga el reglamento interno o la resolución de la asamblea y,

supletoriamente, de acuerdo con las reglas de copropiedad que dispone el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

Con ello se otorgaría seguridad jurídica a los herederos del ejidatario, y también se daría a los ejidatarios la tranquilidad de que a su fallecimiento los hijos y/o herederos seguirán gozando de sus derechos agrarios sin conflictos internos.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA:** Las sucesiones en materia agraria han sido reguladas desde los inicios del derecho agrario mexicano.

**SEGUNDA:** La sucesión fue la única forma de transmisión contemplada en la Ley Agraria, antes de la reforma al artículo 27 Constitucional.

**TERCERA:** Al reformarse el artículo 27 Constitucional, surge la nueva regulación en materia de sucesiones en materia agraria, la testamentaria e intestamentaria.

**CUARTA:** La parcela ejidal es indivisible conforme al texto de los artículos 17, 18 y 19 de la Ley Agraria Vigente; y su naturaleza es ser el patrimonio de la familia campesina.

**QUINTA:** El país debe resolver los problemas del agro de fondo y de manera contundente, no dejar abierta la puerta a que en un futuro el problema sea más fuerte, y más serio.

**SEXTA:** No se debe permitir que las tierras ejidales queden en manos de personas que no las necesitan ni están arraigados a ellas y tienen un modo diferente de subsistencia, la gente que hoy se desprotege el día de mañana va a exigir al gobierno federal una solución real al problema de manutención que existe, y una de las reformas a esta Ley se hizo en el sentido que se termino el reparto agrario porque ya no había tierras que repartir.

**SEPTIMA:** El problema que se considera puede ocurrir es a mediano y largo plazos, ya que el campesinado mexicano siempre ha sido un sector económicamente desprotegido y los gobiernos mexicanos han tenido que instrumentar medidas para solucionar el gran problema que se le presenta a esta clase tan desprotegida. En un futuro próximo, de donde se van a obtener nuevas

tierras para repartir y satisfacer las necesidades del campesino y de las personas que hoy en día se encuentran desamparadas ya que paralelamente, se esta realizando una transición de la vida rural a las ciudades, implicando esto la mutación del suelo agropecuario y forestal a urbano.

**OCTAVA:** Es importante que nuestros legisladores al momento de realizar las reformas en materia agraria además de tomar en cuenta los cambios para el crecimiento económico de nuestro país en el contexto global; tomen en cuenta la situación real interna del país en materia de sucesión de derechos de las tierras ejidales ya que actualmente es posible **la enajenación u otro acto permitido por la ley según se establece en el Art. 79 de la Ley Agraria.**

**NOVENA:** Se debe otorgar seguridad a la familia campesina a través de una reforma necesaria en materia de sucesiones en materia agraria.

**DECIMA:** La copropiedad que contempla la propia Ley Agraria en los artículos 61 y 62, es una alternativa de solución a los problemas de sucesiones, para que todos los herederos continúen gozando del derecho de usar y disfrutar de la unidad de dotación, y lo que es más sustentarse de la misma.

## B I B L I O G R A F Í A

- **CODIGO CIVIL FEDERAL**
- **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**
- **CHAVEZ PADRÓN, MARTHA.** El derecho agrario en México. Editorial Porrúa, México 1974.
- **CHAVEZ PADRON, MARTHA.** Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial. Editorial Porrúa, México. 1990.
- **CHAVEZ PADRÓN MARTHA,** El Derecho Agrario en México, 16ª ed., México, Porrúa, 2004.
- **CHIOVENDA JOSE,** Principios de derecho procesal civil, Madrid, Reus, SA. 1922.
- **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.** Secretaría de Gobernación. México.
- **DIAZ DE LEÓN, MARCO ANTONIO.** Las acciones de controversia de límites y de restitución en el nuevo derecho procesal agrario, México Porrúa 2000.
- **DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO.** Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. Porrúa. 1998.
- **DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA,** 21ª Edición, Real Academia Española 1992.
- **DICCIONARIO DE DERECHO.** Editorial Porrúa, S.A. México 1984.
- **DICCINARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL.** Editorial Porrúa, S.A. México 1975

- **DELGADO MOYA, RUBEN**, Manual y guía del derecho procesal agrario, México RED, 1994.
- **FABILA MANUEL**, Cinco Siglos de Legislación Agraria en México (1943-1940), México, Procuraduría Agraria, México, 2007.
- **FLORIS MARGADANT**, Guillermo. Derecho Romano Editorial, México.
- **GARCÍA RAMIREZ, Sergio**. Elementos de Derecho Procesal Agrario. México. Editorial Porrúa, 1994.
- **GONZALEZ NAVARRO, Gerardo N.** Derecho Agrario. Editorial Oxford. 2009.
- **LEGISLACIÓN AGRARIA**, México, Tribunal Superior Agrario/Centro de Estudios de Justicia Agraria, Dr. Sergio García Ramírez. 2003.
- **LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS**
- **MASIE RUIZ MARIO**. Derecho Agrario. Universidad Nacional Autónoma de México. 1990.
- **MARTÍNEZ ENRIQUE Y ABELLA MARÍA ISABEL**. Arriaga Ponciano. Voto Particular sobre el derecho de Propiedad. Obras completas. Volumen IV. La experiencia Nacional 2, México D. F. UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- **MEDINA CERVANTES, JOSÉ RAMÓN**. Derecho Agrario. Editorial Harla. México 1987.
- **MUÑOZ LÓPEZ, ALDO SAÚL**. Curso Básico del Derecho Agraria. Editorial PAC. México 2001.
- **MUÑOZ LÓPEZ, ALDO SAÚL**, El proceso agrario y garantías individuales 2ª ed. México, Editorial PAC. 2011.
- **OMEBA**. Enciclopedia

- **PORTE PETIT MORENO, LUIS OCTAVIO.** Valores éticos tutelados por el derecho social agrario., en GARCIA RAMÍREZ, SERTIO (coordinador). Los valores en el Derecho Agrario Mexicano (una aproximación). México, UNAM, Fondo de Cultura Económica, 1997.
- **REVISTA DE LOS TRIBUNALES ARARIOS.** No. 5. Consideraciones sobre la justicia agraria, México año II, 1994.
- **REVISTA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS.** No. 9. Los Tribunales Unitarios Agrarios. Gómez de Silva Cano, Jorge J. Tribunal Superior Agrario, 1995.
- **REVISTA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS. No. 39.** Naturaleza Jurídica de la Parcela Ejidal (Unidad de Dotación) es un derecho sustentable. Lic. Jorge Paniagua Alcocer. Tribunal Superior Agrario, México 2006.
- **REVISTA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS. No. 50.** Antecedentes Históricos de la Propiedad en México. Lic. Héctor Nieto Araiz. Tribunal Superior Agrario, México 2010.
- **REGLAMENTO INTERIOR DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL.**
- **ROJINA VILLEGAS, RAFAEL.** Compendio de Derecho Civil, Introducción, Personas y Familia. Trigésima Sexta Edición, Editorial Porrúa
- **ZAVALA PEREZ, DIEGO.** Derecho Familiar. Editorial Porrúa

### **Páginas de Web consultadas.**

<http://www.scjn.gob.mx> (buscador jurídico)

<http://www.scjn.gob.mx> (lus)

[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lamp/LAmp\\_ref06\\_04feb63\\_ima.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lamp/LAmp_ref06_04feb63_ima.pdf)

[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lamp/LAmp\\_ref11\\_29jun76\\_ima.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lamp/LAmp_ref11_29jun76_ima.pdf)

<http://www.inegi.gob.mx> (INEGI)

<http://www.pa.gob.mx/publica/pa070806.htm> (Procuraduría Agraria)

<http://diariooficialfederacion.gob.mx>